

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
EXP. NO. RI- 14/2006

PROMOVENTE:
COALICIÓN "ALIANZA POR COLIMA"

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE COLIMA.

MAGISTRADO PONENTE:
LIC. ÁNGEL DURÁN PÉREZ.

SECRETARIO:
LIC. GUILLERMO DE JESÚS
NAVARRETE ZAMORA.

- - - - Colima, Colima, 18 dieciocho de julio de 2006 dos mil seis. - - - -

- - - - **VISTO**, para resolver en definitiva el expediente **RI-14/2006**, relativo al RECURSO DE INCONFORMIDAD interpuesto por el **C. LIC. JOSÉ LUIS RAMÍREZ MÁLAGA**, en su carácter de Comisionado Propietario de la Coalición "Alianza por Colima", en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa correspondiente al I Distrito Electoral en el proceso electoral concurrente 2005-2006, realizado el 07 siete de julio de 2006 dos mil seis, por el Consejo Municipal Electoral de Colima, Colima; la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, a la formula de candidatos del Partido Acción Nacional, integrada por los CC. ENRIQUE MICHEL RUIZ y LAURA MARGARITA RAYAS VILLASANTE, propietario y suplente respectivamente, por nulidad de votación en una o varias casillas; y - - - - -

- - - - - **RESULTANDO** - - - - -

- - - - **I.-** Con fecha 10 diez de julio del año en curso la Coalición "Alianza por Colima", con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, 11, 21, 22, 54, 55, 56, 57, 58, 68, 69, 70, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, presentó ante este H. Tribunal Electoral del Estado, Recurso de Inconformidad en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de

la elección de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa correspondiente al I Distrito Electoral en el proceso electoral concurrente 2005-2006, realizado el 07 siete de julio de 2006 dos mil seis, por el Consejo Municipal Electoral de Colima, Colima; la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, a la formula de candidatos del Partido Acción Nacional, integrada por los CC. ENRIQUE MICHEL RUIZ y LAURA MARGARITA RAYAS VILLASANTE, propietario y suplente respectivamente, por nulidad de votación en una o varias casillas; al que acompañó la siguiente documentación: - - - - -

- - - - 1.- Copia al carbón del Acta de la Jornada Electoral del Distrito Primero, Sección 01 Básica; 2.- Copia al carbón del Acta de la Jornada Electoral del Distrito Primero, Sección 06 Básica; 3.- Copia al carbón del Acta de la Jornada Electoral del Distrito Primero, Sección 06 Contigua; - 4.- Copia al carbón del Acta de la Jornada Electoral del Distrito Primero, Sección 02 Básica; 5.- Copia al carbón del Acta de la Jornada Electoral del Distrito Primero, Sección 03 Contigua1; 6.- Copia al carbón del Acta de la Jornada Electoral del Distrito Primero, Sección 04 Básica; 7.- Copia al carbón del Acta de la Jornada Electoral del Distrito Primero, Sección 04 Básica; 8.- Copia al carbón del Acta de la Jornada Electoral del Distrito Primero, Sección 05 Básica; 9.- Copia al carbón del Acta de la Jornada Electoral del Distrito Primero, Sección 11 Básica; 10.- Copia al carbón del Acta de la Jornada Electoral del Distrito Primero, Sección 12 Básica; 11.- Copia al carbón del Acta de la Jornada Electoral del Distrito Primero, Sección 13 Básica; 12.- Copia al carbón del Acta de la Jornada Electoral del Distrito Primero, Sección 20 Básica; 13.- Copia al carbón del Acta de la Jornada Electoral del Distrito Primero, Sección 21 Básica; 14.- Copia al carbón del Acta de la Jornada Electoral del Distrito Primero, Sección 21 Contigua1; 15.- Copia al carbón del Acta de la Jornada Electoral del Distrito Primero, Sección 24 Básica; 16.- Copia al carbón del Acta de la Jornada Electoral del Distrito Primero, Sección 24 Contigua2; 17.- Copia al carbón del Acta de la Jornada Electoral del Distrito Primero, Sección 80 Básica, exhibiéndose dos copias simples de la totalidad de las referidas acta; 18.- Copia certificada por el C. GERARDO ALBA RODRÍGUEZ, Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Colima, Colima, de las Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla, correspondientes a las siguientes secciones electorales: 01 Básica, 06 básica, 06 contigua1, 02 básica, 03

contigua2, 04 básica, 05 básica, 11 básica, 12 básica, 13 básica, 21 contigua1, 20 básica, 24 contigua2, 80 básica; 19.- Copia Certificada por el C. GERARDO ALBA RODRÍGUEZ, Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Colima, Colima, del Acta de la Sesión Ordinaria de dicho Consejo en la que se realizó el Cómputo Municipal para la Elección de Diputados Locales uninominales por los Distritos I, II y III, celebrada el 07 de julio del año en curso; 20.- Un ejemplar original del Encarte editado por el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral del Estado, que contiene la ubicación de las casillas instaladas en el Estado; 21.- Copia certificada por el Notario número 11 once de esta demarcación LIC. ARTURO NORIEGA CAMPERO, de la Constancia de acreditación del LIC. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ MALAGA, como Representante propietario de la Coalición “Alianza por Colima”, ante el Consejo Municipal Electoral de Colima, Colima; 22.- Original del escrito, dirigido al Contado Público LUIS MARIO LEÓN LÓPEZ, Secretario de Administración del Gobierno del Estado de Colima, signado por el C. ADALBERTO NEGRETE JIMÉNEZ, mediante el cual le solicitó información respecto al puesto que desempeñan los CC. CHÁVEZ LARIOS BÁRBARA ELENA, CEBALLOS GONZÁLEZ MIGUEL, BONALES GAYTAN EDUARDO; se hace constar que se anexó copia simple de las citadas documentales; 23.- Escrito de protesta presentado por el C. JOSÉ LUIS RAMÍREZ MALAGA, consta de 3 tres fojas en original.-----

- - - - II.- Siendo las 15:49 quince horas con cuarenta y nueve minutos, del día 10 diez de julio del presente año, el medio de impugnación referido en el punto anterior, fue recibido en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, y se dio cuenta al Presidente de este órgano jurisdiccional, de la recepción del mismo, con base en lo establecido por los artículos 21, fracciones VI y XIII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado y 27 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.-----

- - - - Se dictó auto de radicación, se ordenó formar el expediente respectivo, y le fue asignado el número **RI-14/2006**. Acto seguido el Secretario General de Acuerdos dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, revisó que reunía todos los requisitos legales en términos de los artículos 21 y 56 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.-----

- - - - **III.-** Por auto de fecha 13 trece de julio del presente año, fue dictada resolución de admisión del recurso señalado, siendo turnado el expediente por el Magistrado Presidente licenciado René Rodríguez Alcaraz, al proyectista para el efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución al Magistrado designado como ponente, para que en su caso lo sometiese a la decisión del Pleno, en términos del artículo 28 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. - - - - -

- - - - - **C O N S I D E R A N D O** - - - - -

- - - - **PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado, es competente, para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 86 BIS fracción VI, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 310 fracción I, 311, 320 fracción I, del Código Electoral del Estado; 1º y 57 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 1º y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, toda vez que, el acto reclamado lo emitió el Consejo Municipal Electoral de Colima, del Instituto Electoral de esta Entidad Federativa para dirimir una controversia electoral y este Tribunal es máxima autoridad jurisdiccional en la materia a nivel local. -

- - - - **SEGUNDO.** Previamente al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar, si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales, los especiales de procedibilidad del Recurso de Inconformidad, así como los elementos necesarios para la emisión de la sentencia de mérito. - - - - -

- - - - **A).- FORMA.** Se encuentran satisfechos, en el caso, los requisitos esenciales previstos en el artículo 21 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el medio de defensa se hizo valer por escrito ante esta autoridad jurisdiccional, satisfaciéndose las exigencias formales previstas en tal concepto para su interposición, como son, el señalamiento del nombre del actor, del domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnados y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y agravios que causa la resolución impugnada, medios de pruebas y el asentamiento del nombre y firma autógrafa del promovente del medio de impugnación. - - - - -

- - - - **B).- OPORTUNIDAD.** El escrito del Recurso de Inconformidad, fue presentado oportunamente, es decir, dentro del plazo de tres días que

establece el artículo 11 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que, el acto impugnado se emitió el día 7 siete de julio de 2006 dos mil seis, quedando automáticamente notificado el partido actor, toda vez que estuvo presente en la sesión de resolución correspondiente y es el caso que el recurso en cuestión fue recibido por este Organismo electoral, el 10 diez de julio del mismo año, por lo que debe estimarse que se presentó oportunamente.-----

- - - - **C).- LEGITIMACIÓN.** El Recurso de Inconformidad está promovido por parte legítima, pues conforme al artículo 9, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los partidos políticos a través de sus representantes políticos, aprobado por el Consejo Municipal Electoral de Colima y, en la especie, el promovente es Comisionado Propietario de la Coalición “Alianza por Colima”, además, éste tiene interés jurídico para hacerlo valer, y por tanto, estima que este recurso de inconformidad constituye el medio idóneo para privar de efectos jurídicos a ese acto desestimatorio.-----

- - - - **D).- PERSONERÍA.** El presente recurso de inconformidad fue promovido por conducto del **C. LIC. JOSÉ LUIS RAMÍREZ MÁLAGA**, con personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto en el artículo 58 fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral pues el mismo, tiene el carácter de Comisionado Propietario de la Coalición “Alianza por Colima”.-----

- - - - **E).- ACTO DEFINITIVO.** La resolución combatida constituye un acto definitivo, en virtud de que la Ley antes referida no prevé otro medio de defensa en contra de lo resuelto por el Consejo Municipal de Colima del Instituto Electoral del Estado.-----

- - - - **F).- REQUISITOS ESPECIALES.** Por cuanto hace a los requisitos especiales previstos en el artículo 56 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en: el cómputo municipal, distrital o de circunscripción plurinominal que se impugna; la elección que se impugna; la mención precisa de las casillas cuya votación se solicite que se anule en cada caso; y la relación que, en su caso, guarde el recurso con otras impugnaciones. Al respecto se observa que: en el escrito de interposición del recurso de inconformidad se señala que el cómputo que se impugna es el de Diputado Local Uninominal por el Distrito Electoral I; que las casillas cuya votación se

solicita su anulación son las relativas a las secciones electorales 001 al 0013, 0015, 0016, 0018 al 0024, 0034 al 0037, 0078, 0079, 0080 y 0082; que el presente recurso no guarda relación con otras impugnaciones.-----

- - - - **TERCERO.** Por no haber sobrevenido ninguna causa de improcedencia o actualizado causal de sobreseimiento alguna a que se refieren los artículos 32 y 33 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede en consecuencia a entrar al estudio de la litis del medio de impugnación planteado, y en ese orden de ideas, la Coalición “Alianza por Colima”, hace valer sus agravios que a la letra dicen: -----

“Causa agravio al partido político y al candidato que represento, la resolución individualizada en el proemio del presente ocuro, ya que en la misma la Autoridad Responsable dejó de aplicar los principios rectores en materia electoral a saber, la certeza, legalidad y objetividad que deben regir en todo proceso electoral; y asimismo, procedió a ignorar el sentido y alcance de las disposiciones jurídicas que lo rigen, vulnerando disposiciones legales expresas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política local la Ley Estatal del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral y del Código Electoral del Estado de Colima, aplicando e interpretando en forma incorrecta disposiciones diversas de este último ordenamiento legal, todo lo cual, le acarrea a mi representado, como perjuicio específico el que se haya realizado incorrectamente el cómputo de las casillas que en párrafos posteriores se identificarán, dado que, de haberse realizado en forma correcta, los resultados consignados en el Acta respectiva, habrían variado en forma significativa, a favor de la Coalición “Alianza por Colima” y de su abanderado, el Lic. Federico Rangel Lozano. Ello, como se apreciará de los párrafos subsecuentes:

PRIMERO. Causa agravio a la Coalición “Alianza por Colima” el hecho de que, durante todo el día de la jornada electoral, en el estado y en particular para la elección de diputado local por el primer distrito, fungieron como funcionarios de casilla personas que resultan ser autoridades del gobierno del Estado de Colima y que a su vez fungieron como funcionarios de casilla, que más adelante se especifican en forma puntual como se detalla a continuación:

Casilla 001 B

Ubicada en JARDÍN DE NIÑOS "NIÑO BENITO JUÁREZ" ; CALLE PALMA REAL S/N., FRACC. LAS PALMAS, COLIMA, COL. C.P. 28017 ; ENTRE AV PALMA ARECA Y CALLE 3A. DE LAS PALMAS..

CARGO	NOMBRE COMPLETO
PRESIDENTE	CELIA ALEJANDRINA PEDROZA MACIAS
SECRETRARIO	IGNACIO ALBERTO CHAVOYA MORENO
1º ESCRUTADOR	BARBARA ELENA CHAVEZ LARIOS
2º ESCRUTADOR	MA SUSANA CALVILLO QUIROZ
1º SUPLENTE	MARIA NASHELLY CASTILLO GALINDO
2º SUPLENTE	MONSERRAT ESTEFANÍA CHAVEZ ESTRADA
3º SUPLENTE	J JESÚS ENRIQUEZ CASILLAS

La violación que se plantea en esta casilla, es que la autoridad electoral, que organizó las elecciones, designó como funcionario de casilla, específicamente como primer escrutador a la C. Barbara Elena Chávez Larios, quien en la actualidad se desempeña como AUTORIDAD DE MANDO SUPERIOR, como se demuestra con la solicitud realizada emitida por mi representada, y dirigida al Secretario de Administración del Gobierno del Estado para que informe en relación con la función que desempeñan los ciudadanos CHÁVEZ LARIOS BARBARA ELENA, CEVALLOS GONZÁLEZ MIGUEL Y BONALES GAITAN EDUARDO, sin que a la fecha se tenga respuesta a la petición formulada, documentos que son necesarios para demostrar que la autoridad electoral contravino la prohibición expresa en lo establecido en el artículo 182 último párrafo del Código Electoral vigente en la entidad, que a la letra versa:

Artículo 182.-Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos residentes en la sección electoral respectiva, e inscritos en el REGISTRO; en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan un modo lícito de vivir y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones.

Los servidores públicos de los tres ordenes de gobierno que desempeñen cargos directivos de primer nivel, así como los directivos de los PARTIDOS POLÍTICOS, no podrán ser funcionarios de casillas.

Casilla 006 B

Ubicada en ALBERGUE INFANTIL "FRANCISCO GABILONDO SOLER" (DIF ESTATAL), CALLE FRANCISCO ZARCO S/N COL. JARDINES VISTA HERMOSA, COLIMA, COL. C.P. 28017, ENTRE LAS CALLES ALFONSO SIERRA PARTIDA Y JOSÉ VASCONCELOS.

CARGO	NOMBRE COMPLETO
PRESIDENTE	MIGUEL CEVALLOS GONZÁLEZ
SECRETRARIO	FELIPE DE JESÚS CANTERO ACEVES
1º ESCRUTADOR	PEDRO FABIAN CASTILLO VALDEZ
2º ESCRUTADOR	ARMANDO ARELLANO ESPINOZA
1º SUPLENTE	RAFAEL BUSTOS PRADO
2º SUPLENTE	LUIS ROBERTO BARAJAS GARCIA
3º SUPLENTE	MARÍA CERVANTES ESPINOZA

La violación que se plantea en esta casilla, es que la autoridad electoral, que organizó las elecciones, designó como funcionario de casilla, específicamente como presidente al C. Miguel Cevallos González, quien en la actualidad se desempeña como AUTORIDAD DE MANDO SUPERIOR, como se demuestra con la solicitud realizada emitida por mi representada, y dirigida al Secretario de Administración del Gobierno del Estado para que informe en relación con la función que desempeñan los ciudadanos CHÁVEZ LARIOS BARBARA ELENA, CEVALLOS GONZÁLEZ MIGUEL Y BONALES GAITAN EDUARDO, sin que a la fecha se tenga respuesta a la petición formulada, documentos que son necesarios para demostrar que la autoridad electoral contravino la prohibición expresa en lo establecido en el artículo 182 último párrafo del Código Electoral vigente en la entidad, que a la letra versa:

Artículo 182.-Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos residentes en la sección electoral respectiva, e inscritos en el REGISTRO; en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan un modo lícito de vivir y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones.

Los servidores públicos de los tres ordenes de gobierno que desempeñen cargos directivos de primer nivel, así como los directivos de los PARTIDOS POLÍTICOS, no podrán ser funcionarios de casillas.

Casilla 006 C1

Ubicada en ALBERGUE INFANTIL "FRANCISCO GABILONDO SOLER" (DIF ESTATAL), CALLE FRANCISCO ZARCO S/N COL. JARDINES VISTA HERMOSA, COLIMA, COL. C.P. 28017, ENTRE LAS CALLES ALFONSO SIERRA PARTIDA Y JOSÉ VASCONCELOS.

CARGO	NOMBRE COMPLETO
PRESIDENTE	EDUARDO BONALES GAITAN
SECRETARIO	DANIEL BRISEÑO VALDEZ
1º ESCRUTADOR	ELVIRA ELENA ARRIAGA COBAS
2º ESCRUTADOR	OTÓN BUSTOS PRADO
1º SUPLENTE	EDGAR XICOTENCATL ADAME VEGA
2º SUPLENTE	MARÍA DE LA SALUD BLANCO FIGUEROA
3º SUPLENTE	ROSA MARÍA CONTRERAS TORRES

La violación que se plantea en esta casilla, es que la autoridad electoral, que organizó las elecciones, designó como funcionario de casilla, específicamente como presidente al C. Eduardo Bonales Gaitan Larios, quien en la actualidad se desempeña como AUTORIDAD DE MANDO SUPERIOR, como se demuestra con la solicitud realizada emitida por mi representada, y dirigida al Secretario de Administración del Gobierno del Estado para que informe en relación con la función que desempeñan los ciudadanos CHÁVEZ LARIOS BARBARA ELENA, CEVALLOS GONZÁLEZ MIGUEL Y BONALES GAITAN EDUARDO, sin que a la fecha se tenga respuesta a la petición formulada, documentos que son necesarios para demostrar que la autoridad electoral contravino la prohibición expresa en lo establecido en el artículo

182 último párrafo del Código Electoral vigente en la entidad, que a la letra versa:

Artículo 182.-Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos residentes en la sección electoral respectiva, e inscritos en el REGISTRO; en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan un modo lícito de vivir y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones.

Los servidores públicos de los tres ordenes de gobierno que desempeñen cargos directivos de primer nivel, así como los directivos de los PARTIDOS POLÍTICOS, no podrán ser funcionarios de casillas.

A lo señalado en primera instancia con relación a las primeras estas tres casillas señaladas, sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto a continuación se transcribe:

AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación de Colima y similares).—El legislador ordinario local, con la prohibición establecida en los artículos 48, fracción IV, y 182, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, propende a proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades enumeradas puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate. En efecto, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados velada o supuestamente, pues aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad; es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante. En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que

hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-287/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-321/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos. Recurso de reconsideración. SUP-REC-009/2003 y acumulado.—Partido Acción Nacional.—19 de agosto de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Los Magistrados: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Luis de la Peza, no se pronunciaron sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 34-36.

Por lo que la circunstancia puntualizada como suceso en las casillas descritas con antelación, contraviene lo dispuesto por el numeral 182 en su segundo párrafo del Código Electoral vigente en el Estado, ya que no podrán ser funcionarios de casillas

SEGUNDO.- De igual manera, causa agravio a mí representada, el que diversas casillas presentan irregularidades suficientes para que sean anuladas por las violaciones a los diversos artículos de la Ley Electoral del Estado, como se detalla a continuación:

Casilla 002 B

Ubicada en CENTRO ADMINISTRATIVO DE LA CIAPACOV; CALLE MANUEL GARCÍA MACÍAS ESQ. CON AV. CONSTITUCIÓN, COLIMA, COL. C.P 28000 ; ENTRE AV. CONSTITUCIÓN Y GENOVEVA SÁNCHEZ..


Boletas recibidas:	675		
Boletas sobrantes:	180		
Ciudadanos que votaron:	495		: 243
Boletas depositadas:	495		: 155
VOTACIÓN TOTAL:	495		: 69
Diferencia entre 1er.			: 8
y 2do. Lugar:	88		: 12
		No Reg.:	0
		Nulos:	8
		<hr/>	
		VOTACIÓN TOTAL:	495

En la presente casilla, no se establece la hora de la apertura, ni tampoco el motivo de no haberlo señalado, además el presidente

de casilla no firmó el cierre del acta del cierre de la votación, ni tampoco se estableció el motivo por el cual carece de la firma del funcionario mencionado, con lo que sobreviene la causal de nulidad establecida en el artículo 69 fracción X, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo establecido por el numeral 268 del Código Electoral vigente en la entidad.

Casilla 003 C2






Ubicada en COLEGIO PARTICULAR "PORFIRIO GAYTÁN NÚÑEZ" ; CALZADA LA ARMONÍA NO. 378, COL. NIÑOS HÉROES, COLIMA, COL. C.P. 28025; ENTRE LAS CALLES JUAN ESCUTIA Y MARIANO ARISTA..

Boletas recibidas:	586		
Boletas sobrantes:	222		
Ciudadanos que votaron:	364		: 161
Boletas depositadas:	364		: 132
			: 49
VOTACIÓN TOTAL:	364		: 6
Diferencia entre 1er. y 2do. Lugar:	29		: 10
		No Reg.:	0
		Nulos:	6
		<hr/>	
		VOTACIÓN TOTAL:	364

En la presente casilla, se asienta como circunstancia que la casilla se instaló a las 08:00 horas existiendo corrimiento de funcionarios de casilla, por lo que no existe congruencia entre el tiempo transcurrido para el corrimiento y la apertura, con lo que sobreviene la causal de nulidad establecida en el artículo 69 fracción X, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo establecido por el numeral 268 del Código Electoral vigente en la entidad.

Casilla 004 B

Ubicada en INSTITUTO "JOSÉ VASCONCELOS" ; CALLE AQUILES SERDÁN NO 573, COL. JARDINES RESIDENCIALES, COLIMA, COL. C.P. 28030 ENTRE CALZADA DE LA ARMONÍA Y LA CALLE ESTEBAN GARCÍA.

Boletas recibidas:	437		
Boletas sobrantes:	121		:
Ciudadanos que votaron:	0		129
Boletas depositadas:	316		:
			117
VOTACIÓN TOTAL:	316		:
			48
Diferencia entre 1er.			:
y 2do. Lugar:	12		4
			:
			10
		No Reg.:	0
		Nulos:	8
		VOTACIÓN TOTAL:	316

En la presente casilla, se asienta como circunstancia que la casilla se instaló a las 08:08 horas existiendo corrimiento de funcionarios de casilla, por lo que no existe congruencia entre el tiempo transcurrido para el corrimiento y la apertura, con lo que sobreviene la causal de nulidad establecida en el artículo 69 fracción X, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo establecido por el numeral 268 del Código Electoral vigente en la entidad

Casilla 005 B

Ubicada en JARDÍN DE NIÑOS "ROSARIO CASTELLANOS" ; CALLE RICARDO B NÚÑEZ No. 705 (No. NO VISIBLE), COL. MIGUEL HIDALGO, COLIMA COL. C.P. 28037 ; ENTRE AV. TECNOLÓGICO REGIONAL Y CALZ. DE LA ARMONÍA..

Boletas recibidas:	660		
Boletas sobrantes:	190		:
Ciudadanos que votaron:	470		226
Boletas depositadas:	470		:
			166
VOTACIÓN TOTAL:	470		:
			65
Diferencia entre 1er.			:
y 2do. Lugar:	60		2
			:
			8
		No Reg.:	0
		Nulos:	3
		VOTACIÓN TOTAL:	470

En la presente casilla, se asienta como circunstancia que la casilla se instaló a las 08:00 horas existiendo corrimiento de funcionarios de casilla, por lo que no existe congruencia entre el tiempo transcurrido para el corrimiento y la apertura, con lo que sobreviene la causal de nulidad establecida en el artículo 69 fracción X, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo establecido por el numeral 268 del Código Electoral vigente en la entidad.

Casilla 011 B

Ubicada en COCHERA DEL SR. ANTONIO VELASCO VARGAS ; CALLE 27 DE SEPTIEMBRE NO. 902, COL. LOMAS VISTA HERMOSA, COLIMA, COL. C.P. 28016 ; ENTRE LAS CALLES GABRIELA MISTRAL Y LUIS G. URBINA..

Boletas recibidas:	749		
Boletas sobrantes:	183		: 247
Ciudadanos que votaron:	566		: 222
Boletas depositadas:	566		: 72
VOTACIÓN TOTAL:	566		: 7
Diferencia entre 1er. y 2do. Lugar:	25		: 12
		No Reg.:	0
		Nulos:	6
		<hr/>	
		VOTACIÓN TOTAL:	566

En la casilla señalada, se presenta como circunstancia, que en el acta de la jornada electoral, no firman el cierre tanto el presidente como el secretario de la misma, sin que se justifique el motivo de la ausencia de las firmas de los funcionarios señalados, con lo que sobreviene la causal de nulidad establecida en el artículo 69 fracción X, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo establecido por el numeral 268 del Código Electoral vigente en la entidad.

Casilla 012 B

Ubicada en INSTITUTO TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE MONTERREY ; AV. IGNACIO SANDOVAL S/N, COL. JARDINES VISTA HERMOSA, COLIMA, COL. C.P. 28017 ; ENTRE LAS CALLES MANUEL PAYNO Y LEÓN FELIPE..

Boletas recibidas:	630		
Boletas sobrantes:	168		
Ciudadanos que votaron:	462		
Boletas depositadas:	462		
VOTACIÓN TOTAL:	462		
Diferencia entre 1er. y 2do. Lugar:	23		
			: 206
			: 183
			: 49
			: 9
			: 12
		No Reg.:	0
		Nulos:	3
		VOTACIÓN TOTAL:	462

En la presente casilla, se asienta como circunstancia que la casilla se instaló a las 08:00 horas existiendo corrimiento de funcionarios de casilla, por lo que no existe congruencia entre el tiempo transcurrido para el corrimiento y la apertura, con lo que sobreviene la causal de nulidad establecida en el artículo 69 fracción X, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo establecido por el numeral 268 del Código Electoral vigente en la entidad.

Casilla 013 B

Ubicada en COCHERA DEL LIC. ABEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ ; AV. JOSÉ G. ALCARAZ NO. 1419, COL. JARDINES VISTA HERMOSA, COLIMA, COL. C.P. 28017 ; ENTRE LAS CALLES JOSÉ SANTOS CHOCANO Y JOSÉ VASCONCELOS.

Boletas recibidas:	622		
Boletas sobrantes:	152		
Ciudadanos que votaron:	467		
Boletas depositadas:	464		
VOTACIÓN TOTAL:	469		
Diferencia entre 1er. y 2do. Lugar:	133		
			: 266
			: 133
			: 49
			: 7
			: 9
		No Reg.:	0
		Nulos:	5
		VOTACIÓN TOTAL:	469

En la presente casilla, se asienta como circunstancia que la casilla se instaló a las 08:00 horas existiendo corrimiento de funcionarios de casilla, por lo que no existe congruencia entre el tiempo transcurrido para el corrimiento y la apertura, con lo que sobreviene la causal de nulidad establecida en el artículo 69 fracción X, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo establecido por el numeral 268 del Código Electoral vigente en la entidad.

Casilla 020 B

Ubicada en INSTITUTO CULTURAL DE COLIMA ; CALLE JUSTO SIERRA S/N.,COL. LOMAS DE CIRCUNVALACIÓN, COLIMA, COL. C.P. 28010 ;ENTRE LAS CALLES IGNACIO SANDOVAL Y LIC. PRIMO DE VERDAD..

Boletas recibidas:	583		
Boletas sobrantes:	168		: 193
Ciudadanos que votaron:	415		: 157
Boletas depositadas:	415		: 46
VOTACIÓN TOTAL:	415		: 2
Diferencia entre 1er. y 2do. Lugar:	36		: 10
		No Reg.:	0
		Nulos:	7
		<hr/>	
		VOTACIÓN TOTAL:	415

En la presente casilla, se asienta como circunstancia que el primer escrutador no firma el acta de computo, además de que en el acta de la jornada electoral, no se justifica el cierre posterior a las 18:00 horas, con lo que sobreviene la causal de nulidad establecida en el artículo 69 fracción X, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo establecido por el numeral 268 del Código Electoral vigente en la entidad.

Casilla 021 C1

Ubicada en CENTRO COMERCIAL "PLAZA ROMA" ; AV. SAN FERNANDO NO. 53 COLIMA, COL. C.P. 28000 ; ENTRE LA CALLE JOSÉ G. ALCARAZ Y BOULEVARD CAMINO REAL DE COLIMA..

Boletas recibidas:	655		
Boletas sobrantes:	186		
Ciudadanos que votaron:	469		
Boletas depositadas:	469		
VOTACIÓN TOTAL:	469		
Diferencia entre 1er. y 2do. Lugar:	25		
			: 191
			: 166
			: 87
			: 9
			: 9
		No Reg.:	0
		Nulos:	7
			<hr/>
		VOTACIÓN TOTAL:	469

En la presente casilla, no se asienta como circunstancia que la la hora de cierre de casilla, con lo que sobreviene la causal de nulidad establecida en el artículo 69 fracción X, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo establecido por el numeral 268 del Código Electoral vigente en la entidad.

Casilla 024 C1

Ubicada en ESCUELA PRIMARIA "MIGUEL CARRILLO JIMÉNEZ" T.M. Y T.V. ;CALLE CLAVEL S/N, COL. JARDINES DE LA ESTANCIA, COLIMA, COL. C.P. 28047 ; ENTRE LAS CALLES ALCATRAZ Y LIRIO..

Boletas recibidas:	597		
Boletas sobrantes:	230		
Ciudadanos que votaron:	366		
Boletas depositadas:	366		
VOTACIÓN TOTAL:	366		
Diferencia entre 1er. y 2do. Lugar:	10		
			: 147
			: 137
			: 55
			: 13
			: 6
		No Reg.:	0
		Nulos:	8
			<hr/>
		VOTACIÓN TOTAL:	366

En la presente casilla, se asienta como circunstancia, la falta de un voto en la urna, además que en el acta de la jornada lectoral no se señala la hora del cierre de la misma, ni el motivo que justifique tal omisión, con lo que sobreviene la causal de nulidad establecida en el artículo 69 fracción X, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo establecido por el numeral 268 del Código Electoral vigente en la entidad.

Casilla 024 C2

Ubicada en ESCUELA PRIMARIA "MIGUEL CARRILLO JIMÉNEZ" T.M. Y T.V. ;CALLE CLAVEL S/N, COL. JARDINES DE LA ESTANCIA, COLIMA, COL. C.P. 28047 ; ENTRE LAS CALLES ALCATRAZ Y LIRIO..

Boletas recibidas:	598		
Boletas sobrantes:	239		
Ciudadanos que votaron:	359		
Boletas depositadas:	359		
VOTACIÓN TOTAL:	359		
Diferencia entre 1er. y 2do. Lugar:	24		
			: 141
			: 117
			: 68
			: 14
			: 9
		No Reg.:	0
		Nulos:	10
		VOTACIÓN TOTAL:	359

En la presente casilla, se asienta como circunstancia que en el acta de la jornada electoral, se cerró a las 18:00 horas existiendo electores presentes en la misma, además de que el presidente de casilla no firmó el acta de escrutinio y cómputo, con lo que sobreviene la causal de nulidad establecida en el artículo 69 fracción X, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo establecido por el numeral 268 del Código Electoral vigente en la entidad.

Casilla 080 B

Ubicada en COCHERA DEL SR. ÁNGEL ANTONIO PRECIADO TORRES ; CALLE SALINEROS NO. 681, COL. EL PORVENIR, COLIMA, COL. C.P. 28019; ENTRE LAS CALLES MA. DEL REFUGIO MORALES Y J. JESÚS ALCARAZ..

Boletas recibidas:	668		
Boletas sobrantes:	241		
Ciudadanos que votaron:	427		
Boletas depositadas:	427		
<hr/>			
VOTACIÓN TOTAL:	427		
Diferencia entre 1er. y 2do. Lugar:	33		
			: 184
			: 151
			: 64
			: 16
			: 10
		No Reg.:	0
		Nulos:	2
		<hr/>	
		VOTACIÓN TOTAL:	427

En la presente casilla, se asienta como circunstancia que no se anotó en el acta de escrutinio y cómputo, la votación con número y con letra, además de que en el acta de la jornada electoral, existió corrimiento de funcionarios de casilla en forma inadecuada, y que se instaló a las 08:15 horas. con lo que sobreviene la causal de nulidad establecida en el artículo 69 fracción X, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo establecido por el numeral 268 del Código Electoral vigente en la entidad.

Así las cosas, agravia a la Coalición "Alianza por Colima" el hecho de que el día de la jornada electoral en el estado de Colima y, concretamente en el Municipio en cuestión, a través de las circunstancias señaladas se hayan vulnerado los principios de **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad** a que hacen referencia la fracción IV del artículo 86 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como el artículo 3 del Código Electoral del Estado de Colima. Estas disposiciones a la letra señalan:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

Artículo 86 bis. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como los Ayuntamientos, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas conforme a las siguientes bases:

IV. La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público de carácter permanente denominado Instituto Electoral del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. La certeza, legalidad, independencia.

Código Electoral del Estado de Colima.

Artículo 3. *La organización de los procesos electorales es una función estatal que se ejerce a través del Instituto, con la participación de los ciudadanos y partidos políticos, conforme a las normas y procedimientos que señala este Código.*

La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores en el ejercicio de dicha función.

Por todo lo anteriormente expuesto, cabe hacer valer frente a ésta H. Autoridad electoral, que las irregularidades antes descritas, constituyen violaciones sustanciales por las cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática para diputados locales uninominales por el Distrito I, es decir, en las que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quienes serán sus representantes.

*Por lo anterior, de los hechos y razonamientos que se han realizado en el escrito de inconformidad respectivo y de haberse hecho una valoración adecuada del material probatorio, la Autoridad Resolutora debió haber arribado a la conclusión de que, en la elección a para diputado uninominal en el Estado, se vulneraron los principios garantes del proceso electoral **la certeza, legalidad y objetividad** que la autoridad debe observar.*

A este respecto cabe señalar que de conformidad con el Código Electoral del Estado de Colima, las casillas electorales se integran con ciudadanos; en el precitado cuerpo legal, se establece el mecanismo por el cual en diversas etapas, se designa a los ciudadanos residentes en una sección electoral para fungir como miembros de las mesas directivas de casilla. En estas distintas etapas se insacula, se capacita y se evalúa a los ciudadanos residentes de una sección electoral a fin de integrar las mesas directivas de casilla con funcionarios electorales que den certeza y objetividad a los trabajos a desarrollar por éstos órganos durante la jornada electoral.

*De la misma forma, el Código de la materia establece los mecanismos por medio de los cuales, ante la ausencia de algún miembro de la mesa directiva de casilla durante la jornada electoral y los respectivos suplentes, dicha persona debe ser sustituida por algún otro ciudadano vecino de la sección electoral correspondiente; sin embargo, más allá de esta circunstancia, la finalidad objetiva que persiguen las disposiciones que contiene el Código Electoral del Estado de Colima, **es que sólo podrán participar en la instalación y funcionamiento de las mesas directivas de casilla así como en la recepción de la votación, los ciudadanos residentes en la sección electoral que fueron plenamente identificados, capacitados y que sus nombres fueron difundidos ampliamente con anterioridad a la jornada electoral** y siendo como lo es, de que en las casillas que he dejado plenamente relacionadas existe constancia fehaciente de que actuaron ilegalmente personas distintas a las que establece la ley y que fueron seleccionados por el órgano electoral, es indudable que nos encontramos en los supuestos de nulidad que establece la fracción X del artículo 69 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral y con relación al último párrafo del artículo 182 del Código Electoral del Estado de Colima.*

Con lo anterior arribaríamos a la conclusión de que como se encuentran acreditadas las irregularidades suficientes para que se anulen las casillas que han

sido descritas, se modificaría sustancialmente el resultado de las elecciones particularmente en el I Distrito, como se aprecia en el cuadro siguiente

No. de casilla	No. DE VOTOS PAN	No.DE VOTOS PRI-PVEM
1B	237	167
6B	257	152
6C1	241	170
2B	243	145
3C2	161	132
4B	129	117
5B	226	166
11B	247	222
12B	206	183
13B	266	133
20B	193	157
21C1	191	166
4C1	147	137
24C2	141	117
80B	184	151
TOTAL	2969	2146

Por lo tanto, si deducimos los votos anulables, para cada uno de los partidos, esto es, el primer lugar Partido Acción Nacional y en segundo lugar2 mi representada, el resultado debería ser el siguiente

	PAN	PRI-PVEM
Votos obtenidos	9790	9418
Votos anulables	2969	2146
Resultado final	6821	7270

Con lo señalado anteriormente, cambiaría el sentido del favorecimiento de votos por mayoría al partido que represento.

Lo anteriormente fundado y motivado, de no atenderse lo señalado en el presente recurso, causaría agravio al partido político que represento porque se vulneran los principios rectores del proceso electoral de certeza, legalidad y objetividad; y por ser estas irregularidades graves plenamente acreditadas y que no fueron reparadas durante la jornada electoral; configurándose además las causales señaladas por el artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, siendo procedente decretar la anulación de la votación recibida en las casillas en comento.

Todos los agravios expuestos, así como los razonamientos del presente agravio, conllevan a la necesidad de que se lleve a cabo un análisis minucioso de cada irregularidad que se ha señalado en las casillas específicas que se han mencionado en el presente recurso para valorar y determinar la nulidad de los resultados, ya que la sola inoperancia y aplicación de uno solo de los principios rectores que establece la Constitución General de la

Republica y la particular del Estado, tendría como sustancia el poder subsanar los actos alejados de la legalidad, tal y como lo ha determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Colima.”

- - - **CUARTO.** Por su parte el Partido Acción Nacional, en su carácter de tercero interesado, mediante escrito de fecha 15 quince de julio del año en curso, compareció ante esta autoridad, a manifestar lo siguiente:

“AGRAVIOS. Se entiende por agravio la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial, por haberse aplicado indebidamente una ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso, por consiguiente, al expresarse cada agravio, debe el recurrente precisar cuál es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el cual fue infringido, no siendo apto para ser tomado en consideración, en consecuencia, el agravio que carezca de estos requisitos.

*Amparo en revisión 6300/60. Natalio Garduña Nava. 3 de mayo de 1961. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Rafael Matas Escobedo. Sexta Epoca, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XLVII, Tercera Parte, Página: 19
Sexta Epoca, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XXXIV, Segunda Parte, Página: 10*

Asimismo, una copiosa jurisprudencia ha establecido que la expresión de agravios debe llenar los siguientes requisitos para ser eficaz :

- a) Ha de expresar la ley violada;*
- b) Ha de mencionarse la parte de la sentencia en que se cometió la violación;*
- c) Deberá demostrarse por medio de razonamientos y citas de leyes o doctrinas, en qué consiste la violación. ”*

En este orden de ideas, resalta que los recurrentes omitieron encuadrar los supuestos que configuran los artículos que supuestamente se les violaron con los hechos narrados en su demanda y como es de explorado derecho, en toda expresión de agravios la parte recurrente tiene la carga procesal de señalar con claridad los agravios que le causa el acto o resolución impugnada, es decir, los agravios deben expresarse a través de un silogismo, el cual debe contener, como premisa mayor, la norma que rija al acto, como premisa menor, el acto impugnado y, como conclusión, la explicación de porqué el acto impugnado es conculcatorio de la ley y, por tanto, de los derechos del recurrente por lo que no puede entenderse como agravio eficaz, las manifestaciones realizadas por el recurrente toda vez que ni siquiera señala las disposiciones que la autoridad dejó de aplicar o aplicó indebidamente y que son las que debieran causarle agravio, por lo que los agravios opuestos por el accionante resultan frívolos y notoriamente improcedentes.

Por otra parte, hay una completa oscuridad y defecto legal de la demanda opuesta por los quejosos, porque no se señalan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se basan las pretensiones, dejando en estado de indefensión a la Autoridad Electoral y a mi Representado para controvertir la causa de pedir y hechos que se reclaman, en virtud de que de la lectura del escrito referido no se desprende que es lo que pretenden con el juicio que promueven, por lo que tal recurso debe desecharse dada su notoria ambigüedad, imprecisión y oscuridad.

El máximo órgano jurisdiccional en materia electoral de la Nación, se ha pronunciado sobre la manera en que deben expresarse los agravios, a saber:

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO I, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.

Lo preceptuado por el artículo 86, párrafo I, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones "Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de Constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3, de la Ley General citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto. Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral.

Sala Superior. S3ELJ 02/97

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-032/97. Partido de la Revolución Democrática. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos.

Ponente: José Luis de la Peza. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/97. Partido de la Revolución Democrática. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos.

Ponente: José Luis de la Peza. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-034/97. Partido de la Revolución Democrática. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos.

Ponente: José Luis de la Peza.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.2/97. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.

Consecuentemente, podemos derivar de la tesis jurisprudencial que antecede, los elementos que deben caracterizar al o los agravios expresados:

- *Precisar los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación al interés jurídico del promovente.*
- *Señalar la incorrecta aplicación o interpretación de la norma jurídica en el acto o resolución impugnada.*
- *Clarificar la infracción que resulta violatoria de la constitucionalidad y legalidad del proceso electoral.*

Asimismo, me permito hacer notar a esta Autoridad que de ninguna manera este H. Tribunal deberá suplir la deficiencia de los

agravios esgrimidos por el recurrente, debiendo estarse al criterio jurisprudencial que a continuación se precisa:

SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.—El órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, pues tal como se establece en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas; por lo que, si el actor omite señalar en su escrito de demanda de inconformidad, las causas de nulidad de la votación establecidas en el artículo 75 de la citada ley general, tal omisión no puede ser estudiada ex officio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, en términos de lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la ley adjetiva citada.

Sala Superior, tesis S3EL 138/2002.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-006/2000.-Coalición Alianza por Michoacán.-16 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-

Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

*Ahora bien, para el indebido caso en que dicho recurso de inconformidad sea admitido y se proceda al estudio del fondo del asunto, me permito **ad cautelam** a dar contestación de forma directa y precisa a cada uno de los hechos y supuestos agravios que se le causan a su representada, y en los que pretende sustentar su recurso de inconformidad el promovente; lo cual, realizo en los siguientes términos:*

A L O S H E C H O S :

I.- Con relación al primero de los hechos expuestos por el recurrente en su escrito inicial del recurso de inconformidad que nos ocupa, me permito manifestar, que es cierto en su totalidad.

II.- El segundo de los hechos correlativo que se contesta, resulta ser cierto de igual forma en su totalidad.

III.- Respecto al tercero de los hechos vertidos por la parte actora dentro del juicio de inconformidad que nos ocupa, manifiesto que resulta parcialmente cierto, ya que efectivamente las casillas fueron debidamente integradas por los funcionarios designados en tiempo y forma por el órgano electoral correspondiente y facultado para su insaculación y nombramiento de los mismos, pero resulta totalmente falso; que dichos funcionarios desarrollaran actividades distintas a los que les correspondía desempeñar, mucho menos pretendan ahora y en estos momentos alegar a su favor, que las autoridades electorales dejasen de observar los lineamientos electorales aplicables en el desarrollo de la jornada electoral, en cuanto a las personas designadas que participaron como funcionarios de casilla a que hacen referencia.

IV.- Por lo que ve, al cuarto de los hechos expuestos por el recurrente, manifiesto, que resulta ser parcialmente cierto, en cuanto a

que efectivamente el resultado del cómputo efectuado el día 07 siete de Julio del año 2006 dos mil seis en curso, por el Consejo electoral Municipal de Colima, Col., fue el que hacen referencia, así como el que en virtud de ello, se declaró la validez de la elección a favor del candidato postulado por el Partido Acción Nacional C. ENRIQUE MICHEL RUIZ, y se le expidió y entregó su correspondiente constancia de mayoría; más resulta totalmente falso, que con lo anteriormente, se le causen agravios a su representada y a su candidato.

A continuación, me permito dar contestación a los improcedentes agravios que refiere el promovente supuestamente se le causan a su representada; lo cual, me permito realizar en los siguientes términos:

PRIMERO.- Resultan ser totalmente improcedentes e inoperantes los argumentos y fundamentos de derecho derramados por el recurrente en el primero de sus agravios, en cuanto a que durante todo el día de la jornada electoral, en el Estado y en particular para la elección de diputado local por el primer distrito, fungieron como parte de los funcionarios de casilla personas que resultan ser autoridades de gobierno del Estado de Colima, de manera concreta, en las casillas 001 B una básica, en la cual, se desempeñó como primer escrutador la C. BARBARA ELENA CHAVEZ LARIOS; 006 B seis básica, en la cual, se desempeñó como presidente el C. MIGUEL CEVALLOS GONZALEZ, y 006 C seis contigua, en la cual, se desempeñó como presidente el C. EDUARDO BONALES GAYTAN, quienes según su decir, en la actualidad se desempeñan como AUTORIDAD DE MANDO SUPERIOR; lo anterior, en virtud de que se encuentran fuera de todo término, para ahora pretender impugnar a tales personas que se desempeñaron como funcionarios de casilla en la pasada jornada electoral, por la simple y sencilla razón de que en su momento no los recurrieron, ni mucho menos los impugnaron ante la autoridad electoral respectiva, que se encargo de la insaculación de los ciudadanos que se desempeñarían como funcionarios de casilla en la elección a desarrollarse el día 02 de Julio del año en curso; mucho menos, acreditan con los medios de convicción necesarios, el que hubiesen acudido ante alguna otra autoridad u órgano electoral, a inconformarse por la designación de dichos funcionarios de casilla; es más, lo único que acreditan, es la tácita aceptación en que incurrieron, al haber consentido dicho acto, el cual ahora pretenden de forma infantil e improcedente hacer valer como un supuesto agravio que se le ocasiona a su representada; ya que si bien es cierto que el artículo 183 del Código Electoral del Estado de Colima, en su segundo párrafo establece **"Que los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno que desempeñen cargos directivos de primer nivel, así como los directivos de los PARTIDOS POLÍTICOS , no podrán ser funcionarios de casilla", no menos cierto lo es, que en su momento no los recurrieron, ni mucho menos los impugnaron ante la autoridad electoral respectiva, que se encargo de la insaculación de los ciudadanos que se desempeñarían como funcionarios de casilla en la elección a desarrollarse el día 02 de Julio del año en curso. ni ante ningún otro órgano electoral.**

Aunado a lo anterior, en todo caso, dicha causal o agravio existente, sería favorable al partido político que represento, lo anterior, toda vez que, las personas a que hace referencia el recurrente y las cuales según su decir en la actualidad se desempeñan como **AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR**, del Gobierno del Estado de Colima, y de que en la actualidad el Gobierno del Estado es emanado del Partido Político Revolucionario Institucional, el cual, forma parte de la coalición perdedora en este distrito "Alianza por Colima", resulta por demás improcedente tanto el argumento como el sustento legal o jurídico (tesis de jurisprudencia, que invoca), en el cual pretende sustentar dicho agravio; ya que a quienes beneficiaria la presencia de tales funcionarios del Gobierno del Estado de Colima, sería al candidato o candidatos del partido político en el poder, que en el caso concreto que nos ocupa, es el Partido Revolucionario Constitucional, pero jamás al Partido Político Acción Nacional que represento.

Resultando en consecuencia de todo lo anterior, la improcedencia del agravio que nos ocupa, en atención, a que al recurrente la falta el requisito esencial del interés jurídico, para promover la nulidad de las casillas referidas en supralineas; permitiéndome robustecer los argumentos esgrimidos por el suscrito, con las siguientes criterios jurisprudenciales que les resulta cita y aplicación, que a la letra rezan así:

INTERÉS JURÍDICO. QUIEN CON SU CONDUCTA PROVOCA LA EMISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO CARECE DEL NECESARIO PARA COMBATIRLO.—*La interpretación sistemática y funcional de los artículos 9o., párrafo 3; 10, inciso b), y 74 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a considerar que quien ha dado origen a una situación engañosa, aun sin intención, suscitando con su conducta el que el órgano administrativo acceda a su petición, conforme a la buena fe y la apariencia de procedibilidad de la institución procesal instada, se ve impedido a impugnar jurisdiccionalmente esa resolución que le concedió; impedimento que surge en virtud de que las partes deben guardar dentro del procedimiento relativo un comportamiento coherente, pues si un instituto político con el carácter de parte, pide el sobreseimiento de la queja, argumentando para tal efecto, que las condiciones sociales demandaban la contribución de todos para generar un clima que permitiera distender cualquier divergencia entre los principales actores políticos y por considerar superados los argumentos esgrimidos en el tiempo en que se formuló la denuncia; resulta incoherente o incongruente con la postura adoptada primigeniamente, que después impugne la resolución que accede a tal petición, lo que origina la carencia de interés en el trámite de los medios de defensa que prevé la referida ley, como sanción a la conducta contradictoria de dicho partido, que contraviene el principio general de buena fe y que le impide actuar en contradicción a sus propios actos.*

Sala Superior. S3EL 081/2001

Recurso de apelación. SUP-RAP-010/2001. Partido de la Revolución Democrática. 29 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

INTERÉS JURÍDICO. QUIEN CON SU CONDUCTA PROVOCA LA EMISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO CARECE DEL NECESARIO PARA COMBATIRLO.—*La interpretación sistemática y funcional de los artículos 9o., párrafo 3; 10, inciso b), y 74 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a considerar que quien ha dado origen a una situación engañosa, aun sin intención, suscitando con su conducta el que el órgano administrativo acceda a su petición, conforme a la buena fe y la apariencia de procedibilidad de la institución procesal instada, se ve impedido a impugnar jurisdiccionalmente esa resolución que le concedió; impedimento que surge en virtud de que las partes deben guardar dentro del procedimiento relativo un comportamiento coherente, pues si un instituto político con el carácter de parte, pide el sobreseimiento de la queja, argumentando para tal efecto, que las condiciones sociales demandaban la contribución de todos para generar un clima que permitiera distender cualquier divergencia entre los principales actores políticos y por considerar superados los argumentos esgrimidos en el tiempo en que se formuló la denuncia; resulta incoherente o incongruente con la postura adoptada primigeniamente, que después impugne la resolución que accede a tal petición, lo que origina la carencia de interés en el trámite de los medios de defensa que prevé la referida ley, como sanción a la conducta contradictoria de dicho partido, que contraviene el principio general de buena fe y que le impide actuar en contradicción a sus propios actos.*

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-010/2001.-Partido de la Revolución Democrática.-29 de marzo de 2001.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-061/2002 y acumulado.-Partido Acción Nacional.-12 de marzo de 2002.-Unanimidad de cinco votos.

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-070/2002.-Partido Revolucionario Institucional-12 de marzo de 2002.-Unanimidad de cinco votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 35/2002.

Aunado a lo anterior, con la finalidad de precisar y dejar aún más clara la improcedencia del agravio que nos ocupa, para efectos de la procedencia de la anterior causa de nulidad, es necesario precisar cuales son los **órganos y las personas autorizadas** por la Ley para recibir la votación.

Dentro de este tenor, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 180 del Código Electoral del Estado de Colima, las mesas directivas de casillas son los organismos electorales que tienen a su cargo **la recepción, escrutinio y cómputo** del voto emitido en la casilla correspondiente, con motivo de las elecciones para renovar los poderes legislativo, ejecutivo y los ayuntamientos del estado. Cada mesa directiva estará integrada por un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales, con las facultades expresas que se enumeran en el artículo 184, siguiente del cuerpo de leyes que se invoca.

El artículo 41 constitucional señala que las mesas directivas de casilla, estarán integradas por ciudadanos.

Los requisitos para ser integrantes de estos órganos electorales y las atribuciones que a cada uno competen, se contemplan en los artículos 181, 182, 183 y 184 del Código Electoral del Estado de Colima.

Una vez llevado a cabo el procedimiento para la integración, de las mesas directivas de casilla que se prevé en el artículo 225 226 y 227 de la norma electoral local, los ciudadanos seleccionados por el Consejo Municipal, (previa aprobación del órgano competente del Instituto Federal Electoral correspondiente, por tratarse de elecciones concurrentes y en términos del convenio de coordinación suscrito entre este y el Instituto Electoral del Estado de Colima), serán las personas autorizadas para recibir la votación previa protesta legal. **Resulta oportuno destacar que el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla es un acto que se da en una etapa previa de la jornada electoral, de ahí, que para su impugnación proceda es menester que se realice en la oportunidad que lo marca la ley, no siendo susceptible de invocarse con posterioridad, a virtud del principio de definitividad que rige en la materia por lo que no puede alegarse como causa de nulidad.**

Lo anterior, lo corroboro con los siguientes criterios jurisprudenciales emitidos por nuestro máximo órgano jurisdiccional electoral existente en nuestro país, que les resulta cita y aplicación, los cuales a la letra dicen así:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.—El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera

firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

Sala Superior. S3ELJ 09/2001

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-020/2001. Daniel Ulloa Valenzuela. 8 de junio de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-027/2001. Santa Blanca Chaidez Castillo. 10 de junio de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-028/2001. Lucio Frías García. 10 de junio de 2001. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.09/2001. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral.

Aprobada por Unanimidad de votos.

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.

—El principio de definitividad establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es aplicable a actos y resoluciones de autoridades distintas de las encargadas de organizar las elecciones. En efecto, el derecho sustantivo es el ejercicio del derecho al sufragio, activo y pasivo. El proceso electoral no constituye un fin en sí mismo, sino que es un instrumento para que el referido derecho pueda ser ejercido. Como todo proceso, el proceso electoral se integra con una serie de actos sucesivos para lograr el fin indicado. La manera más eficaz para que el proceso pueda avanzar es que exista definitividad en las distintas etapas para que en el plazo de ley el derecho al sufragio se ejercite. Esto implica que los actos del proceso electoral que adquieren definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios, en cada una de las etapas que integran dicho proceso. Por tanto, no es posible legalmente invocar la definitividad respecto de actos provenientes de autoridades distintas de las que organizan las elecciones, o bien, de actos de partidos políticos, etcétera.

Sala Superior. S3EL 012/2001.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Mayoría de 4 votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. El

Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2001. Partido Revolucionario

Institucional. 24 de julio de 2001. Mayoría de 4 votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

*Por otra parte, solicito desde estos momentos se le de vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que realice las indagatorias necesarias, tendientes a la integración de las averiguaciones previas que resulten, con motivo de las conductas delictivas desplegadas por las personas cuyos nombres se desprenden del presente agravio, que incurrieron en delitos electorales, al haber aceptado y desempeñado el cargo de funcionarios de casilla, aún a sabiendas de que eran funcionarios del Gobierno del Estado, que se desempeñan como **AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR**, quienes tipifican con sus conductas desplegadas el delito electoral establecido por la fracción V del artículo 135-Bis-3 del Código Penal del Estado de Colima, el cual a la letra dispone lo siguiente:*

ARTÍCULO 135-Bis-3.- *Se impondrá prisión de uno a seis años y multa hasta por treinta unidades, al funcionario electoral que:*

I.-

II.-

III.-

IV.-

V.- Ejerza presión sobre los electores y los induzca a votar por un candidato o partido determinado, en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados.

Ello, en atención al sustento legal que pretenden hacer valer dentro de este agravio; sin embargo, como ya ha quedado precisado de manera clara y fehaciente, al recurrente ni le asiste la razón ni el derecho, para pretender anular las casillas mencionados en el cuerpo del presente agravio que se contesta.

SEGUNDO.- *Resultan infundados e inoperantes los agravios vertidos en el segundo de los agravios que se contesta, con relación a las irregularidades y omisiones supuestas, que según el dicho de la inconforme ocurrieron, de manera concreta en las casillas en las casillas: 002 B dos básica, 011 B once básica, 020 B veinte básica y 024 C2 veinticuatro contigua dos, que considera son motivo de nulidad de las mismas, me permito manifestar a este H. Tribunal, que aún y cuando, los conceptos vertidos los pretende encuadrar en la hipótesis de nulidad contenida en la fracción X del artículo 69, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en concordancia con el numeral 268 del Código Electoral vigente en nuestro Estado, ello, no es motivo suficiente para presumir su ausencia, por lo que por si misma no da lugar a la nulidad de la votación, máxime que de las demás constancias levantadas durante la jornada electoral, se desprende que el funcionario o funcionarios de referencia, estuvieron presentes en todos los actos desarrollados durante la misma, tal y como se puede apreciar de la Acta de Escrutinio y Computo, de la acta de la Jornada Electoral en lo relativo a la instalación de la casilla, así como de la constancia de clausura de casilla y remisión al Consejo Municipal, que se acompañan al presente libelo, para que surtan sus efectos legales correspondientes.*

Ahora bien la omisión de la firma de uno de los funcionarios en alguno de los apartados del acta de la jornada electoral o de escrutinio y computo, no es suficiente para presumir su ausencia, por lo que por si misma no da lugar a la nulidad de la votación.

Cobra plena vigencia al caso concreto que nos ocupa los criterios sustentados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidos en la siguiente tesis:

PRESIDENTE DE CASILLA. SU AUSENCIA DURANTE LA JORNADA ELECTORAL ES UNA IRREGULARIDAD GRAVE, PERO NO NECESARIAMENTE PRODUCE LA INVALIDEZ DE LA VOTACIÓN RECIBIDA.

—La recepción de la votación en una casilla cuya mesa directiva se integra materialmente sólo por el secretario y los dos escrutadores, sin que se haya procedido a la sustitución del presidente en ningún momento de la jornada electoral, constituye una irregularidad grave, en razón de que la falta de realización de las funciones a él encomendadas, genera un peligro serio de que la actuación en ese centro de votación se desvíe de los cauces de la legalidad, la constitucionalidad, la certeza, la independencia y la objetividad, así como de que no se proporcionen a los ciudadanos de la sección electoral las garantías suficientes, adecuadas y oportunas que sean necesarias para la emisión de su voto en completa libertad, de modo directo y en secreto; esto en razón de que las atribuciones confiadas a dicho funcionario son de primordial importancia para la validez de la votación recibida en la casilla, por estar precisamente dirigidas a la ejecución fiel y puntual de todos los actos que correspondan a cada fase de la jornada electoral, desde la recepción previa y la custodia de la documentación electoral, a la instalación de la casilla, a la recepción del sufragio, al escrutinio y cómputo de la votación, a la entrega del paquete a la autoridad electoral prevista en la ley, y a la publicitación inmediata de los resultados, en todas las cuales el presidente de la mesa directiva desempeña una labor decisoria y ejecutiva fundamental, así como una posición de garante, en salvaguarda del respeto pleno y total de los principios comiciales fundamentales mencionados, como base tuitiva de una elección democrática y auténtica, que reconozca como sustento seguro y comprobado el ejercicio del derecho ciudadano al sufragio, emitido en las condiciones previstas por la Carta Magna; de modo que, cuando no se desempeñan esas funciones por el funcionario al que le corresponden, por su inasistencia al centro de votación el día de la jornada electoral, ni este ciudadano es sustituido por alguna de las formas que determina la ley, se provoca un claro estado de incertidumbre sobre la forma en que se desarrollaron las cosas en la casilla. Sin embargo, la incertidumbre resultante de la ausencia del presidente, por sí sola, necesariamente es insuficiente para invalidar la votación recibida, porque razonable y físicamente resulta factible y plausible que, mediante una actividad coordinada y armónica, los tres restantes miembros de dicho órgano electoral hayan podido suplir las funciones del ausente, con eficiencia y eficacia, y que no se hayan presentado imponderables, que sólo con la presencia del presidente pudieran encontrar solución. Por tanto, resulta indispensable que el juzgador adminicule los efectos naturales de dicha ausencia comprobada, con las demás circunstancias ocurridas durante la jornada electoral en la mesa de votación, que de algún modo y en cualquier grado tiendan a patentizar la comisión de irregularidades distintas, y enfrentar aspectos con los elementos de los que se pueda inferir que los acontecimientos se sucedieron con la normalidad advertida en la generalidad de las casillas de la circunscripción, a las que sí asistió el presidente, y una vez establecido cuál grupo tiene mayor fuerza probatoria, mediante la aplicación de las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley aplicable, se debe proceder, en consecuencia, a declarar la validez o la nulidad de lo actuado en la mesa de votación.

Sala Superior. S3EL 036/2001

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-164/2001. Partido de la Revolución Democrática. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Leonel Castillo
González. Secretario: Carlos Alberto Zerpa Durán.*

ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE. Cuando de las constancias que obran en autos se acredita fehacientemente que, ante la ausencia de los dos escrutadores, el presidente de la mesa directiva de casilla no designó a las personas que fungirían en dichos cargos, en términos del artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que, además, la mesa directiva de casilla funcionó, durante la fase de recepción de la votación, con la mitad de los funcionarios que la debieron haber integrado, debe concluirse que lo anterior es razón suficiente para considerar que el referido organismo electoral no se integró debidamente y, consecuentemente, se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado.-Partido de la Revolución Democrática.-16 de agosto de 1997.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-061/2002 y acumulado.-Partido Acción Nacional.-12 de marzo de 2002.-Unanimidad de cinco votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-087/2002 y acumulados.-Partido Verde Ecologista de México.-8 de abril de 2002.-Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 32/2002.

*En lo correspondiente a las irregularidades y supuestas omisiones en que se incurrieron en las casillas 003 C2 tres contigua dos, 004 B cuatro básica, 005 B cinco básica, 012 B doce básica, 13B trece básica, 021 C1 veintiuno contigua uno, 024 C1 veinticuatro contigua uno, y 80 B ochenta básica, que solicita el promovente su anulación, me permito manifestar a este H. Tribunal, que aún y cuando, los conceptos vertidos los pretende encuadrar en la hipótesis de nulidad contenida en la fracción X del artículo 69, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en concordancia con el numeral 268 del Código Electoral vigente en nuestro Estado, resultan intrascendentes e inoperantes los argumentos y sustentos legales que pretende hacer valer en este agravio, por que simple y sencillamente no son motivo de nulidad de la casilla, mucho menos, llegan a ser hechos determinantes que originen o motiven su nulidad, el simple hecho que esgrime, en el sentido de que **“no existe congruencia entre el tiempo transcurrido para el corrimiento y la apertura”, lo cual, con el debido respeto, resulta ser una verdadera incongruencia la supuesta causal de nulidad planteada por el promovente;** lo anterior, por la simple y sencilla razón de que no existe en ningún ordenamiento electoral vigente en nuestro Estado, algún artículo, que establezca que el hecho de que no exista congruencia entre el tiempo transcurrido para el corrimiento y la apertura de la casilla, sea motivo o elemento suficiente para que se pueda anular la votación recibida en una casilla el día de la jornada electoral.*

Tomando en consideración los argumentos expuestos hasta estos momentos por el suscrito y con base en los criterios antes expuestos, el Partido Acción Nacional solicita se declare la improcedencia de la anulación de la votación recibida durante la jornada electoral el pasado 02 de julio de 2006, propuesta por la inconforme, dado que en modo alguno se atenta en contra del principio de certeza jurídica y ni mucho menos se corrompen los principios que rigen la actividad electoral en general.”

- - - - **QUINTO.** Obran agregados en autos los medios de prueba ofrecidos y exhibidos por la Coalición Recurrente y las requeridas por este Órgano Jurisdiccional, mismas que fueron admitidas, deshogadas y valoradas de conformidad con lo establecido por los artículos 37 a 40 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. -----

- - - - **SEXTO.** Para una mejor descripción de la valoración de las pruebas, a continuación se enumeran las presentadas por el Recurrente y las solicitadas por este Órgano Jurisdiccional, mismas que son las siguientes: -----

- - - - I.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Acta de la Sesión Ordinaria del Consejo Municipal Electoral de Colima, del Cómputo Municipal para la elección de Diputados Locales Uninominales celebrada el día 7 de julio del año en curso; de la cual se desprende protestadas las casillas que se describen en el cuarto punto de la orden del día. -----

- - - - II.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el encarte y particularmente lo que se desprende del lo mencionado en las casillas 1B, 6B y 6C1, documento en el cual se establece le nombre de los funcionarios de casilla y que en tres de ellos se desprende que son servidores públicos.-----

- - - - III.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistentes en copia certificada de las actas de la jornada electoral, correspondientes a las casillas 1B, 6B y 6C1, y de las cuales se desprende el nombre y la participación de los funcionarios que han quedado señalados como servidores públicos.-----

- - - - IV.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistentes en copias certficas de las actas de la jornada electoral y de computo y escrutinio correspondientes de las casillas 1 C1, 2 B, 3 C2, 4 B, 5 B, 11 B, 12 B, 13 B, 20 B, 21 C1, 24 C1, 24 C2 y 80 B y de las cuales de desprenden, tanto las circunstancias de la omisión del señalamiento del cierre y apertura de las casillas, así como la falta u omisión de firmas de los funcionarios que las integran, sin que exista causa señalada que lo justifique...-----

- - - - V.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistentes en solicitud realizada emitida por mi representada, y dirigida al Secretario de Administración del Gobierno del Estado para que informe en relación al cargo que desempeñan los ciudadanos CHAVEZ LARIOS BARBARA ELENA,

CEBALLOS GONZÁLEZ MIGUEL y BONALES GAITAN EDUARDO, sin que a la fecha se tenga respuesta a la petición formulada, misma que deberá requerirse por ese H. Tribunal a la citada autoridad.-----

----- VI.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en toda lo que favorezca a los intereses que representó.-----

----- VII.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en: 1.- Copias certificadas de las actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo de las secciones 003 C2 y 024 C1; 2.- Copias certificadas del listado nominal correspondiente a las secciones 004 B y 080 B; 3.- Original de los escritos de incidentes formulados por los Partidos Acción Nacional y la Coalición “Por el Bien de Todos”, toda vez que aparecen señalados en la parte relativa a “escritos de incidentes” presentado por los partidos y coaliciones lo anterior relativo a las actas de la jornada electoral correspondiente, de las secciones 024 C2 y 012 B, todas ellas remitidas por el C. P. ELISEO CORONA GÓMEZ, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Colima, mediante oficio No. CMEC 74/06 de fecha 14 catorce de julio de 2006 dos mil seis.-----

----- VIII.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en: 1.- Tres 03 Constancias originales remitidas por el LIC. J. REYES ROSAS BARAJAS, en la que hace constar que los CC. MIGUEL ÁNGEL CEBALLOS GONZÁLEZ, BARBARA ELENA CHAVEZ LARIOS Y EDUARDO BONALES GAYTÁN, trabajan en Gobierno del Estado así como el cargo que desempeñan.-----

----- **SÉPTIMO.** Del análisis integral del escrito que contiene el Recurso de Inconformidad, lo manifestado por el tercero interesado y documentación que obra en autos, se desprende que la litis en el presente asunto, se circunscribe en: si en las casillas 001 B, 006 B y 006 C1, actuaron Autoridades de Mando Superior en su integración, si resulta válida la votación emitida en las casillas 002 B, 003 C2, 004 B, 005 B, 011 B, 012 B, 013B, 020 B, 021 C1, 024 C1, 024 C2, 080 B, dada las irregularidades señaladas por el actor y si fueron vulnerados los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, al emitirse la votación recibida en dichas casillas.-----

----- **OCTAVO.** Analizado los agravios expresados por el recurrente, resultan infundados, por las siguientes razones:-----

----- En el PRIMER agravio el actor, manifiesta: que durante todo el día de la jornada electoral, en el estado y en particular para la elección de

diputado local por el primer distrito, actuaron como funcionarios de casilla personas que resultan ser Autoridades del Gobierno del Estado de Colima.-----

- - - - En cuanto a la casilla 001 B fungió la C. BARBARA ELENA CHÁVEZ, como primer escrutador; en la casilla 006 B fungió el C. MIGUEL CEBALLOS GONZÁLEZ, como presidente y en la casilla 006 C1, fungió el C. EDUARDO BONALES GAYTÁN también como Presidente, que estos ciudadanos son “AUTORIDAD DE MANDO SUPERIOR”, porque son empleados de Gobierno del Estado.-----

- - - - Para el estudio del presente asunto es necesario transcribir las siguientes disposiciones legales del Código Electoral del Estado de Colima:-----

“Artículo 48 No podrán representar a un PARTIDO POLÍTICO, ante los órganos electorales, quien se encuentre bajo los siguientes supuestos:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. Ser servidor público de mandos superiores de los tres órdenes de gobierno; y...”

“Artículo 182.- Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos residentes en la sección electoral respectiva, e inscritos en el REGISTRO; en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan un modo lícito de vivir y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones.

Los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno que desempeñen cargos directivos de primer nivel, así como los directivos de los PARTIDOS POLÍTICOS, no podrán ser funcionarios de casillas...”

- - - - De lo anterior se desprende que efectivamente existe una prohibición legal para que los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno que desempeñen cargos directivos de primer nivel, así como a los directivos de los Partidos Políticos funjan como funcionarios de casilla.-----

- - - El legislador ordinario local, con la prohibición establecida en el precepto indicado, propende a proteger y garantizar la libertad plena de los electores para el ejercicio del sufragio universal en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades enumeradas puedan inhibir esa libertad con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como funcionarios de la mesa directiva de casilla, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues la posición de los ciudadanos en tales relaciones puede verse afectada fácticamente en diferentes formas, por influencia de los resultados de la votación en la casilla de que se trate. - - - - -

- - - En efecto, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es posible que el elector se sienta coaccionado y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, ante la amenaza velada o supuesta, que, si bien, no debería producirse ese temor, en la realidad, se puede dar, en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser, lo pueda impedir, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad; es decir, resulta lógico que el elector piense que la presencia de la autoridad puede implicar una fiscalización de la actividad electoral con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante, sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto se señala. - - - - -

AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación de Colima y similares).—El legislador ordinario local, con la prohibición establecida en los artículos 48, fracción IV, y 182, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, propende a proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades enumeradas puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en

el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate. En efecto, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados velada o supuestamente, pues aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad; es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante. En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio.

Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2004. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 34-36.

- - - Es pues, que la causal V del artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, protege los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios de los electores, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida en una casilla expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, la que se vicia con los votos emitidos bajo presión o violencia; es posible concluir que para la actualización de esta causa, resulta necesario que se acrediten plenamente tres elementos: a) Que exista violencia física o presión; b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación. - - - - -

- - - Ahora bien, la coalición "Alianza por Colima" al expresar este agravio, considera, que por el hecho de que en estas 3 tres casillas estuvieron como funcionarios 3 tres personas que son empleados de Gobierno del Estado, es razón suficiente para anular la votación emitida en ellas, ya que se encuentra prohibido por la ley. - - - - -

- - - Agravio que resulta improcedente, toda vez que de acuerdo a la solicitud mediante oficio No. TEE-M-002/2006 de fecha 13 trece de julio de 2006 dos mil seis, por parte de este Órgano Jurisdiccional, dirigido al C.P. LUIS MARIO LEÓN LÓPEZ, Secretario de Administración del Gobierno del Estado, para que informara si los CC. BARBARA ELENA CHÁVEZ LARIOS, MIGUEL CEBALLOS GONZALEZ, y EDUARDO BONALES GAYTÁN, eran empleados de Gobierno del Estado y en su caso dijera que cargo tenían dentro de dicha Institución; oficio que fue contestado, e informando que la C. BARBARA ELENA CHÁVEZ LARIOS, labora para el Gobierno del Estado de Colima, como Jefe de Departamento "A" de contrato, adscrita al Despacho del C. Secretario de Fomento Económico, así como el C. MIGUEL CEBALLOS GONZÁLEZ, labora para el Gobierno del Estado de Colima, como Jefe de Departamento "A" plaza de confianza, adscrito a la Coordinación General de Comunicación Social, con fecha de ingreso 1º primero de enero de 2004 dos mil cuatro, finalmente que el C. EDUARDO BONALES GAYTÁN, labora para el Gobierno del Estado de Colima, como Agente "A" de contrato, adscrito a la Dirección de Transporte, por lo que de acuerdo a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se señala lo siguiente: - - - - -

"ARTICULO 5.- Los trabajadores se clasifican en tres grupos:

- I. De confianza;*
- II. De base; y*
- III. Supernumerarios."*

"ARTICULO 14.- Para los efectos de esta Ley, se entenderán como Titulares:

- I. En el Poder Legislativo, la Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios del Congreso del Estado de Colima, por conducto de su Presidente.*
- II. En el Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado, por conducto del Oficial Mayor; y en sus dependencias, los servidores*

públicos de mayor jerarquía, conforme lo disponga la Ley Orgánica de la Administración Pública;
III. a V...”

- - - - Así como los artículos 3 y 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, que a la letra dicen: - - - - -

“ARTÍCULO 3o.- La Administración Pública Centralizada se integra por la Gubernatura del Estado, las Secretarías y la Procuraduría General de Justicia.

El Titular del Poder Ejecutivo está facultado para expedir las disposiciones administrativas que sean necesarias para coordinar institucionalmente las actividades que realicen dichos organismos, de conformidad con las áreas específicas de la administración pública, asignando dicha coordinación a las Secretarías Generales correspondientes.”

*“ARTÍCULO 9o.- Al frente de cada Secretaría habrá un Secretario, que será nombrado y removido libremente por el Gobernador y que para el despacho de los asuntos de su competencia se auxiliará de Directores, Subdirectores, **Jefes de Departamento**, de Oficina, de Sección y de Mesa y por los demás servidores públicos que requiera el desempeño de sus funciones, de acuerdo con lo que establezca el reglamento interior respectivo.”*

- - - - De lo anterior se desprende, que los CC. CHAVEZ LARIOS BARBARA ELENA, CEBALLOS GONZÁLEZ MIGUEL Y BONALES GAYTÁN EDUARDO no se consideran servidores públicos de mando superior, por que no resultan ser autoridades de primer nivel, de ahí que el hecho de que hayan fungido como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral, no trae como consecuencia la nulidad de los resultados de la votación recibida en ellas, pues su presencia no generó ninguna presión sobre los funcionarios de casilla, ni tampoco sobre los electores que ocurrieron a sufragar; máxime que dentro de las pruebas agregadas a los autos no existe ningún indicio que haga presumir tal irregularidad, de ahí que se considere improcedente el argumento de la parte actora, para anular la votación recibida en estas casillas. - - - - -

- - - - En el SEGUNDO agravio, el actor menciona que en diversas casillas se presentaron irregularidades determinantes para la anulación

de algunas casillas, ya que existieron varias violaciones a diversos artículos del Código Electoral del Estado. - - - - -

- - - - En cuanto a la casilla 002 B, el actor manifiesta: que no se asentó la hora de apertura de la casilla electoral, ni tampoco se señala el motivo de dicha omisión, así mismo menciona que el Presidente de esta casilla el C. HUMBERTO RENÉ BAYARDO QUINTANA, no firmó el rubro que corresponde al cierre de la votación en el Acta de la Jornada Electoral respectiva, ni tampoco menciona el hecho de porqué no firmó el rubro mencionado; en ese sentido el recurrente menciona, que este hecho viola lo establecido en la causal X del artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 268 del Código Electoral del Estado. - - - - -

- - - - Argumento que resulta infundado, lo anterior en virtud de que no obstante que es cierto lo que señala el actor, de que en el acta de jornada electoral no se puso la hora en que se instaló la casilla, esta irregularidad de forma no trae como consecuencia la nulidad de la votación emitida por los electores, toda vez que la omisión de no haber puesto la hora de instalación de la casilla probablemente se debió a un olvido de las autoridades electorales que fungieron en la recepción del voto el día de la jornada electoral, pero en nada perjudica al actor tal omisión; ni tampoco le perjudica el hecho de no haber señalado el motivo por el cual no se puso el mencionado requisito de forma; de igual manera, no le asiste la razón al actor de anular la votación en esta casilla por el hecho de que el presidente no haya firmado en el apartado correspondiente al cierre de la votación que se encuentra en el acta de jornada electoral, ni tampoco por no haber mencionado la razón, porque si bien es cierto que éste no estampó su firma en el apartado correspondiente al cierre de la votación, no significa que haya estado ausente en la recepción de la votación.- - - - -

- - - - Lo anterior se corrobora con el Acta de Jornada Electoral y el Acta de Escrutinio y Cómputo, que obran agregadas a los autos, documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno y de las que se desprende que desde el inicio de la jornada electoral se integró la mesa directiva de casilla con todos sus funcionarios, fungiendo como presidente el C. HUMBERTO RENÉ BAYARDO QUINTA, coincidiendo también con el encarte que obra agregado a los autos, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno; además, de la primera documental no se desprende que el presidente de la casilla se haya

ausentado de la misma, ni tampoco en el escrito de protesta se hizo mención alguna, de lo que se infiere que el presidente de dicha casilla sí cumplió con su función durante toda la jornada electoral; es decir, sí estuvo presente desde la instalación de la casilla hasta la realización del acta de escrutinio y cómputo.-----

- - - Además, en el apartado de los incidentes ocurridos durante la instalación de la casilla se asentó que el C. RAMÓN RODRÍGUEZ ARRELLANO, quien es el Representante Legal de la Coalición “Vamos con López Obrador”, se presentó hasta las 8:45 ocho horas con cuarenta y cinco minutos, lo que significa que dicha casilla fue instalada antes de la ya mencionada 8:45 ocho horas con cuarenta y cinco minutos, acreditándose pues que la instalación se hizo dentro de los supuestos legales, y además por el solo hecho de no haber estampado la firma en el apartado del cierre de la casilla, no lleva a concluir necesariamente que fue porque dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral, ya que de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, existen un sin número de causas, por las que el acta mencionada pudo no ser firmada, por ejemplo, un simple olvido, la negativa a firmarla o la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada, ante la multitud de papeles que deben firmarse, etcétera. Entonces, la falta de firma de un acta o el dato de la hora de inicio de instalación de casilla, no tiene como consecuencia la causa única y ordinaria, de que el funcionario haya estado ausente, motivo por el cual resulta infundado el agravio hecho valer por el actor a este respecto. - - -

- - - Sirve de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales:-----

ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA.—Si en el acta de la jornada electoral, en la parte correspondiente a los nombres y firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla, únicamente se observa el nombre y firma de ciertos funcionarios, faltando algún otro, esa sola omisión no implica necesariamente que no estuvo presente este último, toda vez que el acta de la jornada electoral de casilla contiene el apartado de instalación de casilla, el de cierre de votación y el de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, lo que revela que tal documento es un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, de lo que se puede concluir válidamente que la ausencia de firma en la parte relativa del acta se debió a una simple omisión de dicho funcionario integrante de la casilla, pero que por sí sola no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en esa casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta y en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y firma de dicho funcionario.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 7-8, Sala Superior, tesis S3ELJ 17/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 13-14.

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGUN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA

(Legislación de Durango y similares).— El hecho conocido de que en el acta de escrutinio y cómputo no esté asentada la firma de algún funcionario de la casilla es insuficiente, por sí solo, para demostrar presuncionalmente, que dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral y que, por tanto, la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la ley para tal fin. Se afirma lo anterior al tener en cuenta que, para elaborar una presunción humana es necesario que se parta de un hecho conocido y que de él se derive como consecuencia única, fácil, ordinaria, sencilla y natural, el pretendido hecho desconocido. En esta virtud, si bien en términos del artículo 232 del Código Estatal Electoral de Durango, los funcionarios y representantes que actúan en la casilla deben firmar las actas que se levanten en dicha casilla, el hecho de que el acta de escrutinio y cómputo no esté firmada por algún funcionario, no lleva a concluir necesariamente que fue porque dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral, ya que de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, existen un sinnúmero de causas, por las que el acta mencionada pudo no ser firmada, por ejemplo, un simple olvido, la negativa a firmarla o la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada, ante la multitud de papeles que deben firmarse, etcétera. Entonces, la falta de firma de un acta no tiene como causa única y ordinaria, la de que el funcionario haya estado ausente. En ocasiones, contribuye a evitar la elaboración de la pretendida presunción, la circunstancia de que existan otras actas electorales inherentes a la propia casilla en las que sí consta la firma del funcionario que omitió signar el acta de escrutinio y cómputo en cuestión.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 01/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 10-11.

- - - En cuanto a la casilla 003 C2, el actor manifiesta en su agravio que se asentó como circunstancia que la casilla se instaló a las 8:00 ocho horas, que hubo corrimiento de funcionarios por lo que no existe congruencia entre el tiempo transcurrido para el corrimiento y la apertura, sobreviniendo la causal de nulidad establecida en la fracción X del artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionado al artículo 268 del Código Electoral del Estado de Colima. - - - - -

- - - Argumento que resulta infundado, en virtud de que efectivamente existió corrimiento de funcionarios de la casilla, ya que el primer escrutador EDNA LILIANA CALVARIO PÉREZ, no asistió a integrar la casilla, el día de la jornada electoral y su lugar fue cubierto por el segundo escrutador SALVADOR LARIOS CRUZ, y en lugar de éste fue

cubierto por el primer suplente IRMA ANGELICA AGUILAR JUÁREZ, proceso que se hizo correctamente a excepción de que no se llevó a cabo a las 08:15 ocho horas con quince minutos, tal y como lo establece el artículo 250 del Código Electoral vigente en el Estado, sin embargo esta irregularidad no causa ningún agravio a los derechos del actor, ni tampoco se transgrede ningún principio rector en materia electoral, ya que no se debe de olvidar que la casilla se debe de integrar a las 08:00 ocho horas del día de la jornada electoral con la única finalidad de recibir la votación de los electores residentes en la sección, y el hecho de que el corrimiento del funcionario electoral que faltó no se haya hecho a las 08:15 ocho horas con quince minutos, en nada perjudicó la recepción de dicha votación, al contrario se estuvo en la posibilidad de recibir la votación a la hora indicada; aunado a ello todas las personas que integraron la mesa directiva son las que se encuentran autorizadas por el Instituto Electoral del Estado tal y como se demuestra con el Encarte que obra agregado a los autos, de ahí pues que resulta improcedente anular la votación de esta casilla por la razón pretendida por el actor. - - - - -

- - - - En cuanto a la casilla 004 B, el actor refiere en su agravio que se asentó como circunstancia que la casilla se instaló a los 8:08 ocho horas con ocho minutos, que hubo corrimiento de funcionarios por lo que no existe congruencia entre el tiempo transcurrido para el corrimiento y la apertura, sobreviniendo la causal de nulidad establecida en la fracción X del artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionado al artículo 268 del Código Electoral del Estado de Colima. - - - - -

- - - - Argumento que también resulta infundado, lo anterior en virtud de que efectivamente a las 8:08 ocho horas con ocho minutos se inició la instalación de la casilla, así como también se hizo el corrimiento de funcionarios, ante la inasistencia del Secretario DENISE GABRIELA BRICEÑO REYES, asumió su puesto el primer escrutador EDNA LILIAN CALVARIO PÉREZ, y como primer escrutador lo cubrió el tercer suplente GRACIELA CHÁVEZ MÉNDEZ y como segundo escrutador fue cubierto por un elector que se encontraba en la fila de nombre JULIAN GUILLEN ORTEGA, integrándose así la mesa directiva de casilla. - - - - -

- - - - Esta integración aunque no fue exactamente como lo establece los artículos 247 y 250 del Código Electoral del Estado, ya que bajo

esta circunstancia el primer escrutador correctamente cubrió el puesto de secretario y el segundo escrutador debió de haber pasado a ser primer escrutador y el primer suplente debió de haber pasado a segundo escrutador; no obstante ello, no trae consigo la anulación de la votación emitida en dicha casilla, ya que de acuerdo a las precitadas disposiciones legales; el día de la elección, se levanta acta de jornada electoral, en la que contendrá los datos comunes a la elección y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de ellas, las cuales deberán ser firmadas por todos los funcionarios y representantes legales que ahí actúen. -----

- - - - Ese día a las 8:00 ocho horas, los ciudadanos que integran la casilla electoral procederán a su instalación en presencia de los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos que ahí concurren; observando todo lo concerniente a la instalación y apertura de la casilla; pero si a las 8:15 ocho horas con quince minutos no se instalara la casilla por no encontrarse todos los integrantes de ésta, el presidente designará a los funcionarios necesarios para su integración tal y como lo establece el artículo 250 de la citada ley comicial, estableciéndose en dicho dispositivo todos los supuestos que se pueden dar para integrar la mesa directiva de casilla, en caso de que faltare algunos de sus miembros.-----

- - - - De ahí pues, que no obstante que existe una irregularidad en la forma en que se hizo el corrimiento de los funcionarios por no haberse hecho en los términos de los artículos 247 y 250 del Código Electoral del Estado, es decir, la mesa directiva no se instaló a las 8:15 horas del día de la jornada electoral, se encuentra probado en autos que la votación fue recibida por funcionarios que pertenecen a la misma sección, ya que así se desprende de la copia certificada de la lista nominal, que envió a este Tribunal, la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Colima, ANGÉLICA YEDIT PRADO REBOLLEDO, previa solicitud de este órgano jurisdiccional, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno para acreditar que el C. JULIAN GUILLÉN ORTEGA, pertenece a la misma sección 004 cuatro del Distrito Electoral número 1, por lo tanto estuvo en lo correcto el Consejo Municipal al haber declarado válida la votación emitida en la citada casilla y como consecuencia resulta infundado el argumento citado por el actor de que se declare la anulación de votación.- - - - -

- - - - Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia: -----

PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA.

—El artículo 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como disposiciones similares de legislaciones estatales, facultan al presidente o funcionario de casilla previamente designado de mayor categoría, que se encuentre en el lugar fijado para la instalación de la casilla, para integrar la mesa directiva, en última instancia con ciudadanos que no hayan sido designados con antelación. Sin embargo, no le confiere plena libertad y arbitrio para escoger a cualquier persona para dichos cargos, sino acota esa facultad a que la designación se haga necesariamente de entre los electores que se encuentren en la casilla, con cuya expresión se encuentra establecido realmente el imperativo de que el nombramiento recaiga en personas a las que les corresponda votar en esa sección, y esto encuentra explicación plenamente satisfactoria, porque con esta exigencia el legislador garantiza que, aun en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se ofrezca garantía de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos por el artículo 120 del ordenamiento electoral invocado, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; estar inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos; toda vez que así se facilita a quien hace la designación, la comprobación, con valor pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna, que ni siquiera sería posible ante el apremio de las circunstancias. De modo que, cuando algún presidente, secretario o suplente designado originalmente ejerce la facultad en comento, pero designa a un ciudadano que no se encuentre inscrito en la lista nominal de la sección, al no reunir éste las cualidades presentadas por la ley para recibir la votación aun en esa situación de urgencia, cae en la calidad de persona no autorizada legalmente para ejercer esa función.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 25-26, Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2000. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 220-221.

- - - - En cuanto a la casilla 05 Básica, el actor refiere en su agravio que se asentó como circunstancia que la casilla se instaló a los 8:00 ocho horas, que hubo corrimiento de funcionarios por lo que no existe congruencia entre el tiempo transcurrido para el corrimiento y la apertura, sobreviniendo la causal de nulidad establecida en la fracción X del artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionado al artículo 268 del Código Electoral del Estado de Colima. - - - - -

- - - - Argumento que resulta infundado, en virtud de que efectivamente hubo corrimiento de funcionarios de la citada casilla, al no asistir el Secretario EDGAR ULISES DIAZ RAMÍREZ, pero su lugar fue cubierto

por el primer escrutador EMILIANO AVILA OCARANZA, y el segundo escrutador ANA SILVIA DAVALOS CANDELARIO pasó a ser primer escrutador y el lugar de esta última fue cubierto por la primera suplente ROSA MARÍA GUTIÉRREZ CHÁVEZ; todos ellos coinciden con los nombres que aparecen en el encarte, lo que significa que el proceso de corrimiento se hizo correctamente, no obstante, que no se hizo a la hora adecuada, 08:15 ocho horas con quince minutos del día de la jornada electoral, tal y como lo establece el artículo 250 del Código Electoral vigente en el Estado, sin embargo esto no trae consigo la anulación de la elección, puesto que la instalación se hizo a las 08:00 ocho horas del día de la jornada electoral, empezándose a recibir los sufragios de los electores, fin primordial a que están obligados a realizar los integrantes de la mesa directiva de casilla, y el hecho de que el corrimiento se hizo a las 8:00 ocho horas del día de la jornada electoral, en nada perjudica el desarrollo de la recepción de la votación, de ahí pues, que no se cause ningún perjuicio a los derechos del actor ni tampoco es una consecuencia grave que vulnere el bien jurídico tutelado, que en este caso es el principio de certeza, por lo tanto, dicha irregularidad no trae consigo la anulación recibida en la votación en esa casilla. -----

- - - - En cuanto a la casilla 012 Básica, el actor refiere en su agravio que se asentó como circunstancia que la casilla se instaló a las 8:00 ocho horas, que hubo corrimiento de funcionarios por lo que no existe congruencia entre el tiempo transcurrido para el corrimiento y la apertura, sobreviniendo la causal de nulidad establecida en la fracción X del artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionado al artículo 268 del Código Electoral del Estado de Colima. -----

- - - - Argumento que resulta infundado, en virtud de que, efectivamente hubo corrimiento de funcionarios en la citada casilla, debido a la inasistencia del primer Escrutador JAVIER MARCELO ALONSO BARAJAS, pero su lugar fue cubierto por la tercer suplente SARA ESPARZA DE ALBA; es decir quien debió de haber cubierto el puesto de primer escrutador, era el segundo escrutador JESÚS ARENAS CHAIDEZ y no el tercer suplente; sin embargo esta circunstancia no es suficiente para anular la votación emitida en dicha casilla, ya que no se violenta el principio de certeza que rige en materia electoral y además todos los funcionarios que recibieron la votación coinciden con los

nombres que aparecen en el encarte, y como ya se ha mencionado el objetivo primordial de la ley es, que a las 8:00 ocho horas del día de la jornada electoral se integre la casilla para empezar a recibir la votación de los electores, cosa que aquí aconteció sin perjuicio alguno para el accionante de este recurso; razón suficiente para que no se anule dicha votación. -----

- - - - En cuanto a la casilla 013 B, el actor refiere en su agravio que se asentó como circunstancia que la casilla se instaló a las 8:00 ocho horas, que hubo corrimiento de funcionarios por lo que no existe congruencia entre el tiempo transcurrido para el corrimiento y la apertura, sobreviniendo la causal de nulidad establecida en la fracción X del artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionado al artículo 268 del Código Electoral del Estado de Colima. -----

- - - - Argumento, que al igual que el anterior resulta infundado, en virtud de que efectivamente hubo corrimiento de funcionarios de la citada casilla, porque no asistió el Secretario JOSÉ MARIANO GONZÁLEZ SÁNCHEZ, pero su lugar fue cubierto por el primer escrutador JUAN MANUEL BARAJAS HERNÁNDEZ, y el segundo escrutador HORTENCIA MARGARITA BRIZUELA AMEZCUA pasó a ser primer escrutador y el lugar de esta última fue cubierta por la primera suplente MARTHA CÁRDENAS WALLE; todos ellos coinciden con los nombres que aparecen en el encarte, lo que significa que el proceso de corrimiento se hizo correctamente, no obstante, que no se hizo en la hora indicada 08:15 horas del día de la jornada electoral, tal y como lo establece el artículo 250 del Código Electoral del Estado, sin embargo, ésto no trae consigo la anulación de la votación, puesto que la instalación se hizo a las 08:00 ocho horas del día de la jornada electoral, empezándose a recibir los sufragios de los electores, fin primordial a que, están obligados a realizar los integrantes de la mesa directiva de casilla, y el hecho de que el corrimiento se hizo a las 8:00 ocho horas del día de la jornada electoral, en nada perjudica el desarrollo de la recepción de la votación, de ahí pues, que no se cause ningún perjuicio a los derechos del actor, ni tampoco es una consecuencia grave que vulnere el principio de certeza en materia electoral y mucho menos que se tenga que anular la votación por esa causa. -----

- - - - En cuanto a la casilla 11 B, manifiesta el actor que se debe de

anular la votación de esta casilla, en virtud de que en el apartado del cierre de la votación que se contempla en el acta de jornada electoral, no firmó el presidente ni el secretario y que tampoco se justificó el motivo de la ausencia de dichas firmas. - - - - -

- - - - Argumento que resulta infundado, primeramente porque al observar el acta de jornada electoral, funge como secretario de dicha casilla el C. ALFREDO RODRIGUEZ LARIOS, y en el espacio del cierre de ésta sí aparece la firma de este funcionario electoral, de ahí que no le asiste la razón al actor al decir que el secretario no firmó al cierre de la casilla, el acta de jornada electoral. - - - - -

- - - - Quien fungió como presidente de casilla es el C. GERMAN EDUARDO CÁRDENAS RAMÍREZ, mismo que no firmó en el apartado de cierre de la votación, pero el hecho de que haga falta la firma, no significa que este funcionario no haya estado en ese momento, más bien obedece a una omisión en la cual incurrió dicho funcionario electoral, ya que al analizar el acta de escrutinio y cómputo que obra agregado a los autos, al cual se le otorga valor probatorio pleno, se acredita que el presidente de casilla sí estuvo presente en el acto de escrutinio y cómputo, porque estampó su firma en esta documental, lo que significa que omitió firmar en el acta de jornada electoral, pero esta irregularidad simple no trae como consecuencia la anulación de la votación solicitada por el actor, sirviendo de apoyo la jurisprudencia ya transcrita en esta misma resolución cuyo texto es: **ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA.**- *Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 7-8; Sala Superior, tesis S3ELJ 17/2002* - - - - -

- - - - En cuanto a la casilla número 20 B, el actor señala que el Primer Escrutador no firma el Acta de Escrutinio y Cómputo, y en el Acta de la Jornada Electoral, no se justifica el cierre después de las 18:00 horas.- -

- - - - Argumento que resulta infundado, en atención a que efectivamente el primer escrutador no firmó el acta de escrutinio y cómputo, aunque sí aparece su firma en el Acta de la Jornada Electoral, en el apartado del cierre de la votación lo cual no constituye una falta o irregularidad grave o trascendente para presumir su ausencia durante el Escrutinio y Cómputo, en todo caso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio de que la falta de un solo Escrutador no constituye una irregularidad grave

o trascendente para la recepción de la votación de la casilla, sino que solo da lugar a que los demás funcionarios se vean obligados a realizar un esfuerzo mayor para cubrir la ausencia del funcionario faltante, teniendo como sustento las ventajas del principio de la división del trabajo y la mutua colaboración y coordinación entre los mismos, sin perjuicio de la labor de control que por su propia naturaleza existen entre los funcionarios.-----

----- Además, en el Acta de Escrutinio y Cómputo no se señala ni consta que los representantes de los Partidos Políticos hayan firmado bajo protesta o señalado incidente alguno por la falta de firma del Primer Escrutador; sirviendo de apoyo las siguientes jurisprudencias: **ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGUN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (Legislación del Estado de Durango y Similares)** *Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 01/2001*; Tesis Relevantes: **FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN.** *Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 75-76, Sala Superior, tesis S3EL 023/2001.*-----

----- En cuanto a que en el acta de la jornada electoral se señale que la votación se cerró a las 18:02 dieciocho horas con dos minutos, sin que haya existido justificación, es de considerarse que el tiempo en exceso después de las 18:00 dieciocho horas, en que de conformidad con el artículo 268 del Código Electoral del Estado, debe cerrarse normalmente la votación, esto es, de dos minutos posteriores al mismo, resulta mínimo y, en todo caso, durante este lapso de dos minutos solo podría sufragar normalmente una persona, siendo que en el caso concreto de esta casilla, la diferencia de votos entre el primer lugar (Partido Acción Nacional 193 votos) y el segundo lugar (coalición “Alianza por Colima” 157 votos) es de 36 votos, lo cual indica que, en su caso, dicha irregularidad no resultaría ser determinante para la anulación de la votación en la casilla, tampoco de la hoja de incidentes, ni probado está que se hayan recibido votos después de las 18:00 dieciocho horas, de ahí que sea intrascendente que se haya puesto que la votación se cerró a las 18:02 dieciocho horas con dos minutos. Sirviendo de apoyo las jurisprudencias cuyo rubro señalan: **NULIDAD**

DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN , AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación de, Estado de México y similares).- *Revista Jurídica Electoral 2001, suplemento 4, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 13/2000; y PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- *Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 19-20, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/98.** -----

- - - - En cuanto a la casilla 21 C1, El actor manifiesta que no se asienta como circunstancia que la hora de cierre de casilla (sic). -----

- - - - Argumento que resulta inoperante, debido a que el texto del agravio es confuso e incongruente, sin decir cuál es el agravio que le causa el acto que recurre, sin embargo, se observa que en el Acta de la Jornada Electoral en el apartado del cierre de la votación se señala que la hora correcta de instalación de la casilla es a las 8:12 ocho horas con doce minutos y el inicio de la votación se dio a partir de las 9:05 nueve horas con cinco minutos, también se señala que dos ciudadanos se presentaron para votar con credencial de elector diversa a la que aparece en la Lista Nominal y la otra persona no aparece en la Lista Nominal. De lo cual se deduce que lo que pretende el recurrente es referirse a supuestas irregularidades que incurrieron la hora de cierre de la casilla, o al instalarse ésta, porque dice que la instalación de la casilla fue a las 9:05 nueve horas con cinco minutos, y en el espacio de los incidentes al cierre de la votación dice, que realmente empezó a recibirse la votación a las 8:12 ocho horas con doce minutos, incongruencia simple que no trae como consecuencia la anulación de la votación recibida, de ahí que no procede la pretensión solicitada por el actor -----

- - - - En la casilla 24 C1, el actor refiere que hizo falta un voto en la urna, además de que en el Acta de la Jornada Electoral no se señala la hora de cierre de la misma, ni el motivo que justifique tal omisión. -----

- - - - Argumento que resulta infundado, debido a que al analizar el Acta de Escrutinio y Cómputo efectivamente hizo falta un voto, por que las boletas recibidas fueron 597, menos boletas sobrantes 230, menos el

total de ciudadanos que votaron 366, da como resultado el faltante de un voto, ejemplificando con el siguiente recuadro. -----

BOLETAS RECIBIDAS	MENOS BOLETAS SOBRANTES	MENOS EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	TOTAL
597	230	366	1

- - - Sin embargo la falta de un voto no trae como consecuencia la anulación de la votación de la casilla, por que ésto puede ser, que alguno de los electores no haya depositado en la urna la boleta que se le entregó, sin que sea considerada como una irregularidad grave de ahí que resulte infundado el agravio planteado por el actor; sirviendo de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia: **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN , AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación de, Estado de México y similares).- Revista Jurídica Electoral 2001, suplemento 4, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 13/2000;** y **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 19-20, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/98.**

- - - También resulta irrelevante el hecho de que no se haya puesto la hora en que se cerró la votación, por parte de los funcionarios electorales que integraron la mencionada casilla, por que ésta obedece a una omisión por parte de dichos funcionarios, lo anterior debido a que al observar el acta de Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo, nos damos cuenta que firmaron todos los representantes de partido así como los integrantes de la mesa de casilla, lo que significa que estuvieron presentes todos ellos y por una omisión simple se les olvidó poner la hora del cierre de la casilla, sin que tal omisión traiga como

consecuencia la anulación de la votación ahí emitida. - - - - -

- - - - Además de la hoja de incidentes, del Acta de jornada Electoral y Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla, no se desprende dato alguno en la que se haya asentado alguna irregularidad de que la casilla se haya cerrado antes de las 18:00 dieciocho horas. Ni tampoco, ninguno de los representantes de partido, firmaron bajo protesta, corroborándose con esto que el cierre de casilla se hizo en los términos del artículo 268 del Código Electoral del Estado, es decir a las 18:00 horas, de ahí que no procede la anulación de votación emitida en esta casilla como lo plantea el partido recurrente. - - - - -

- - - - En la casilla 24 C2 el actor manifiesta, que se asienta en el Acta de la Jornada Electoral que la votación se cerró a las 18:00 dieciocho horas existiendo electores presentes en la misma, además de que el Presidente de la casilla no firmó el Acta de Escrutinio y Cómputo. - - - - -

- - - - En principio, le asiste la razón al recurrente ya que en el Acta de la Jornada Electoral, se señala que la votación se cerró a las 18:00 horas, cuando aún había electores presentes en la casilla, no obstante ello no se señala ni se demuestra la cantidad de personas que se encontraban formadas en la fila para votar, ni a cuantas se les impidió votar por haber cerrado la casilla a las 18:00 dieciocho horas, ni tampoco señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permita deducir el número de ciudadanos que dejaron de emitir su derecho al sufragio si fueron determinantes para el resultado de la votación, por ser demasiado genéricos para tener por acreditada la causal de nulidad, máxime cuando los representantes partidistas no firmaron bajo protesta el Acta de la Jornada Electoral, absteniéndose de aportar otros medios de prueba para demostrar sus afirmaciones (como podrían ser una fe de hechos ante fedatario público en la que éste haya presenciado de manera directa los hechos), de modo que al no acreditarse tal situación o circunstancia resulta que no existe ni se configura la determinancia para efectos del estudio de esta causal y, por tanto, es improcedente anular la votación de la casilla. - - - - -

- - - - Los representantes partidistas no firman el Acta de la Jornada Electoral bajo protesta, aunque si se señala que el Partido Acción Nacional y la coalición “Por el Bien de Todos”, presentaron Escritos de Incidentes al respecto, sin embargo al analizar la hoja de incidentes y escrito de incidentes del Partido Acción Nacional, no se demuestra que se haya cerrado la votación en la casilla, antes de las 18:00 dieciocho

horas, o que haya ocurrido algún incidente relacionado con la irregularidad con que se pretende anular la votación del Partido actor, de ahí, que resulta la improcedencia de la pretensión de la parte activa.

- - - - En cuanto a la falta de firma del Presidente de la casilla en el Acta de Escrutinio y Cómputo, tal circunstancia resulta irrelevante e intrascendente a la luz del contenido de la Tesis de Jurisprudencia: **ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (Legislación del Estado de Durango y similares)** *Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 01/2001* . - - - -

- - - - En cuanto a la casilla 80 B, el actor hace referencia, a que no se anotó en el Acta de Escrutinio y Cómputo la votación con número y con letra, además de que en el Acta de Jornada Electoral existió corrimiento de funcionarios de casilla en forma inadecuada y que se instaló a las 8:15 ocho horas con quince minutos. - - - - -

- - - - Con relación a que no se anotó en el Acta de Escrutinio y Cómputo la votación con número y con letra, en efecto tal y como se observa en dicha acta no se asienta con letra, sólo con número, el resultado de la votación total emitida por cada uno de los Partidos Políticos y Coaliciones participantes en las elecciones de diputados locales correspondiente al presente proceso electoral 2005-2006, que fue de 427 votos, cantidad total que resulta efectivamente de la simple suma de votos obtenidos por cada uno de los Partidos y Coaliciones participantes, más los dos votos nulos, de tal suerte que no existe ni se desprende ninguna discrepancia, que sólo se trata de una simple y llana omisión o error involuntario que, en ningún momento, causa confusión ni diferencia alguna respecto al número total y efectivo de votos depositados en las urnas, contrariamente a ello, existe una plena y total coincidencia entre los montos asentados en el Acta de Escrutinio y Cómputo correspondientes (1) al total de ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, en la sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los representantes de los partidos políticos y coaliciones (427 votos), (2) al total de boletas de la elección de diputados locales depositadas en las urnas (427) y (3) los resultados de la votación (427), de modo tal que la citada omisión en ningún momento y bajo ninguna circunstancia significa una cuestión relevante ni trascendente, para el resultado de la votación obtenida en esta

casilla; incluso el resultado del voto obtenido por cada uno de los partido políticos, votos nulos, total de boletas recibidas, boletas sobrantes, total de boletas que sobraron y total de boletas de la elección de Diputados Locales depositadas en las urnas, si se pusieron con número y letra, por lo tanto resulta improcedente la pretensión del actor. -----

- - - - En cuanto a que en el Acta de Jornada Electoral existió corrimiento de funcionarios de casilla en forma inadecuada, se tiene lo siguiente: -----

- - - - Conforme al Encarte publicado por el Instituto Federal Electoral, la Mesa Directiva de Casilla, correspondiente a la sección 80 Básica, se debió haber integrado de la siguiente forma: -----

Presidente - Xóchitl Raquel Castañeda Puente.

Secretario – Carlos Armando Madera Aguayo.

Primer Escrutador – Alejandrina Alcaraz Ramírez.

Segundo Escrutador – Yerania Araceli Alcaraz Bautista

Primer Suplente – María de Jesús Alcaraz Rocha.

Segundo Suplente – Rosalba Zárate Ramírez

Tercer Suplente – Elvira López Reyes.

- - - - Conforme al Acta de la Jornada Electoral, la Mesa Directiva de Casilla se integró así: -----

Presidente - Xóchitl Raquel Castañeda Puente.

Secretario - Araceli del Carmen Sandoval Barreto. (tomado de la fila)

Primer Escrutador - Alejandrina Alcaraz Ramírez.

Segundo Escrutador - Rosalba Zárate Ramírez. (Segundo suplente)

- - - - Al respecto se observa que tanto la función de Presidente de la casilla como del Primer Escrutador lo desempeñaron las personas autorizadas para tales cargos por el Instituto Electoral del Estado; por su parte, el cargo y función de Secretario lo ocupó una persona de nombre ARACELY DEL CARMEN SANDOVAL BARRETO que se encontraba en la fila formada y que pertenece a esta Sección Electoral 80, tal y como se acredita fehacientemente con la Lista Nominal de Electores con Fotografía para la Elección Local de Diputados y

Ayuntamientos del 2 dos de julio de 2006 dos mil seis, elaborada por el Instituto Electoral del Estado y el Instituto Federal Electoral, cuyo nombre completo y domicilio ubicado en C. J. Jesús Alcaraz No. 551, en esta ciudad capital de Colima, Col., que se relaciona y asienta a fojas 28 de la citada Lista, y 173, de este expediente corresponde a la Sección Electoral 0080, Casilla B, del Distrito Electoral 01, de lo cual se evidencia clara e indubitablemente que, al pertenecer a la sección electoral respectiva, tal integración resulta apegada a derecho, ya que bajo tal circunstancia la persona designada de manera sustituta o emergente al formar parte de la lista nominal de dicha sección electoral significa que sí reúne los requisitos exigidos por el Código Electoral del Estado para fungir como integrante de la Mesa Directiva de Casilla y poder ejercer la función electoral respectiva, como son el de ser residente de la sección electoral respectiva que comprende la casilla; estar inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con credencial para votar con fotografía y estar en ejercicio de sus derechos políticos, de modo que al constituir la citada Lista Nominal una documental pública se da y reconoce, conforme a los artículos 36 fracción I inciso a) y 37 fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pleno valor probatorio; finalmente, en cuanto al Segundo Escrutador, éste cargo le fue asignado y fungió como tal el Segundo Suplente autorizado por el Instituto Electoral del Estado, de modo tal que si el corrimiento no se hizo de manera adecuada, esto es, que el mismo se dio fuera de los términos establecidos por las disposiciones legales respectivas, como pudiera ser que no se hayan presentado los funcionarios propietarios autorizados (como es el caso específico del Segundo Escrutador) y su lugar es ocupado por el Segundo Suplente previamente designado y no por el Primer Suplente o, bien, que al faltar el Secretario no se haya realizado el corrimiento para que dicho cargo fuese ocupado (suplido) por el Primer Escrutador y éste ser sustituido por el Segundo Escrutador y éste a su vez ser suplido por el Primer Suplente, independientemente de que el corrimiento no se realizó así y que ello constituye una irregularidad, la misma no reviste un carácter grave ni trascendente para ameritar la nulidad de la votación recibida en esta casilla, máxime que se tiene debidamente acreditado que la mayoría de los funcionarios de esta casilla se integró con ciudadanos capacitados e insaculados; resultando aplicable las siguientes tesis de jurisprudencia. - Tesis de

Jurisprudencia: **PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA y SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD** (Legislación del Estado de Veracruz-Llave y similares). *Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 25-26, Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2000*; Tesis Relevante: **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.** *Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, página 67, Sala Superior, tesis S3EL 019/97* - - - - -
- - - - Respecto de que la casilla se instaló a las 8:15 ocho horas con quince minutos, en principio si bien conforme a la Ley Comicial las casillas se deben instalar a las 8:00 ocho horas, también lo es, que si la casilla, como se señala en el Acta de la Jornada Electoral, se instaló a las 8:15 ocho horas con quince minutos lo fue precisamente por la ausencia de dos de los funcionarios autorizados por el Instituto Electoral del Estado, para fungir con tal carácter, es decir, por la inasistencia el día de la jornada electoral del Secretario y el Segundo Escrutador, de modo que al instalarse la casilla a partir de las 8:15 ocho horas con quince minutos bajo las circunstancias señaladas significa que se procedió con apego a la normatividad electoral, esto es, de acuerdo a lo previsto por el artículo 250 del Código Electoral del Estado, que establece que al no instalarse la casilla en condiciones normales como lo determina el artículo 247 del mismo ordenamiento de la materia, se debe proceder en términos de lo estipulado por el numeral 250, precisamente a partir de las 8:15 ocho horas con quince minutos, cuyo sustento es o se da para privilegiar o garantizar el valor fundamental del sufragio y la responsabilidad frente al electorado y, con base, en ello se permite al Presidente de la casilla proceder a designar a ciudadanos como funcionarios para la integración de las casillas, haciendo el corrimiento y/o nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, de ahí que tal procedimiento lleve un tiempo razonable y la propia Ley Comicial establezca un lapso de 15 minutos posteriores a las 8:00 ocho horas para llevar a cabo la instalación de la mesa receptora de votación, como aconteció en la especie de la

presente casilla. -----
- - - - Sirve de apoyo también para el presente agravio las siguientes jurisprudencias: **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AÚN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE** (Legislación del Estado de México y similares). *Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 13/2000* - - - -
- - - - **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.** *Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 19-20, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/98* -----
- - - - De igual forma resulta, improcedente lo alegado por la coalición inconforme al decir que el día de la jornada electoral se vulneraron los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, que establece el artículo 86 BIS fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y artículo 3 del Código Electoral del Estado, en virtud de que en las casillas mencionadas con antelación fueron integradas por personas que no eran de la Sección Electoral, y que también los corrimientos de funcionarios de casilla se hicieron de manera irregular, que estas irregularidades graves son suficientes para anular la votación recibida en ellas y como consecuencia modifican el resultado de la elección a Diputado Local por el Distrito I, y que por no haberse hecho así se causo perjuicio a la coalición actora. -----
- - - - Dicha improcedencia recae en el sentido en que no se vulneró ningún principio rector en materia electoral, ya que las irregularidades que acontecieron al recibir la votación de las casillas referidas así como a su integración y sustitución de funcionarios electorales resultan no ser determinantes en el resultado de la votación, razón suficiente para no anular los sufragios emitidos en ellas, buscando siempre conservar los actos válidos que se emitieron el día de la jornada electoral; de ahí que no le asiste la razón al actor de anular la votación de las casillas que reclama. -----
- - - - **NOVENO.-** Derivado de lo anterior, como se apuntó resulta innecesario el estudio de las manifestaciones vertidas por el tercero

interesado, toda vez que, el resultado de los mismos no cambiarían el sentido del presente fallo. -----

- - - - En consecuencia, lo procedente es confirmar los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa correspondiente al I Distrito Electoral en el proceso electoral concurrente 2005-2006, realizado el 07 siete de julio de 2006 dos mil seis, por el Consejo Municipal Electoral de Colima, Colima; la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, a la formula de candidatos del Partido Acción Nacional, integrada por los CC. ENRIQUE MICHEL RUIZ y LAURA MARGARITA RAYAS VILLASANTE, propietario y suplente respectivamente. -----

- - - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y al efecto se: -----

----- **R E S U E L V E** -----

- - - - **PRIMERO.-** Por los razonamientos expuestos dentro de la parte considerativa de la presente resolución, se declara infundado el Recurso de Inconformidad, interpuesto por la coalición “Alianza por Colima” a través de su Comisionado Propietario, el C. LIC. JOSÉ LUIS RAMÍREZ MÁLAGA. -----

- - - - **SEGUNDO.-** Se confirman los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa correspondiente al I Distrito Electoral en el proceso electoral concurrente 2005-2006, realizado el 07 siete de julio de 2006 dos mil seis, por el Consejo Municipal Electoral de Colima, Colima; la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, a la formula de candidatos del Partido Acción Nacional, integrada por los CC. ENRIQUE MICHEL RUIZ y LAURA MARGARITA RAYAS VILLASANTE, propietario y suplente respectivamente. -----

- - - - **TERCERO.-** Notifíquese personalmente al actor y a la Autoridad Responsable y al Tercero Interesado en el domicilio señalado en los autos para tal efecto. -----

- - - - Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido. -----

- - - - Así, lo resolvieron por unanimidad de tres votos, en Sesión Pública, los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado,

licenciados **RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ, ÁNGEL DURÁN PÉREZ y RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO**, el segundo como ponente, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado **GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA**, quien autoriza y da fe.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE

RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO

ÁNGEL DURÁN PÉREZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA